

Mayo 27 de 2021
Constancia secretarial.

Hago constar, que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 14 de mayo de 2021 a las 3:37 pm, la cual fue remitida desde el E-mail esperanzagama@hotmail.com, suscrita por la abogada MARÍA ESPERANZA GARCÍA MARÍN, con T. P. No. 115.083 del C. S. de la J., quien obra como apoderada judicial de la parte actora, según poder adosado con la demanda a folio 60 del expediente digital.

Se pudo constatar que la abogada se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados, pero no tiene allí registrado correo electrónico alguno. Además, en lo referente a la trazabilidad de la comunicación, se observa que no le fue comunicada a la parte demandada, lo cual entiende el despacho, obedece a la solicitud que hiciera de medidas cautelares, a folio 58 del expediente.

Conste además, que los términos estuvieron suspendidos los días 19, 25 y 26 de mayo de 2021, con motivos del paro nacional.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, Mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso verbal de R. C. E.
Demandante	Evelio Aníbal Villa Marín
Demandado	Beatriz Elena Alzate Tavera.
Radicado	05308-31-03-001- 2021-00089 -00
Asunto	Rechaza demanda por competencia, factor cuantía y territorio.
Auto Int.	0390

Vista la constancia que antecede en el presente Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por EVELIO ANÍBAL VILLA MARÍN en contra de BEATRÍZ ELENA ALZATE TAVERA y ESNEYDER GUZMAN

ESCOBAR, se procede a verificar si tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que, cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Agrega que son de mínima cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

El salario mínimo legal mensual para el año 2021, quedó en la suma de \$908.526, el cual corresponde al año en el que se instauró la demanda.

Establece el artículo 20 del Código General del Proceso, que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia, de los procesos contenciosos de mayor cuantía, tal y como lo indica en el numeral primero; que para el año 2021, son los que superen los 150 smlmv, que equivale a la suma de \$136.278.900.

Del estudio de la demanda se advierte que el valor total de las pretensiones en este asunto asciende a la suma de \$131.498.125, lo cual precisó la parte actora en el acápite de la cuantía a folio 14 del expediente, además de que en el encabezamiento del libelo genitor indicó que se trata de un proceso verbal de menor cuantía, lo que nos permite concluir que la competencia para conocer del mismo se encuentra asignada a los juzgados civiles municipales, en primera instancia, conforme a lo señalado por el artículo 18 del C. G. P.

Además, el artículo 28 del C. G. P. establece las reglas para establecer la competencia territorial; y en el numeral 1º. Establece la regla general de competencia, al indicar que, “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca”.

Y en el numeral 6º señala que “En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar donde sucedió el hecho”.

En el presente asunto tenemos que la parte demandante solamente cita el domicilio de la codemandada Beatriz Elena Alzate Tavera, que es la ciudad de Medellín; pues respecto del señor Esneyder Guzman Escobar, manifiesta que lo desconoce.

Ahora, en lo que respecta a la determinación de la competencia, la parte actora en el escrito de demanda, a folio 14 del expediente digital, la circunscribió a la

naturaleza del asunto, en tanto se trata de un proceso contencioso; al lugar de ocurrencia de los hechos, que en forma equivocada dice que es Medellín, cuando de la lectura del informe de tránsito y de la narración fáctica en los hechos de la demanda, dice que fue en el sector de la Frutera, en la vía Hatillo- Niquía, en jurisdicción del Municipio de Barbosa; y “Por la cuantía que es menor”, por lo que se concluye que la competencia para conocer del presente asunto radica en los Juzgados Promiscuos Municipales de Barbosa, Antioquia, en virtud de la elección hecha por la parte actora, lugar donde será remitido vía E-mail, para que allí se avoque el conocimiento del mismo, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

Consecuente con lo anteriormente expuesto **El Juzgado Civil con Conocimiento de Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurada por EVELIO ANÍBAL VILLA MARÍN en contra de BEATRÍZ ELENA ALZATE TAVERA y ESNEYDER GUZMAN ESCOBAR, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales – Reparto- de Barbosa, Antioquia, vía E-mail, para que allí se avoque el conocimiento, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFIQUESE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e983cfab0329e3b7f88b3d7a974961de67bf6aba199b5e50a10979582ef658a2

Documento generado en 28/05/2021 09:13:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Girardota, Antioquia, mayo veintisiete (27) de 2021

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que la presente demanda verbal de simulación fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 18 de mayo de 2021, y fue remitida desde el E mail francodubar@une.net.co , que corresponde al abogado LUIS JAVIER FRANCO AGUDELO con T. P. No. 246.699 del C. S. de la J., quien representa la parte actora, según poder que obra como anexo de la demanda y quien se encuentra inscrito en el SIRNA, en la lista que se lleva ante el Consejo Superior de la Judicatura, al igual que el correo electrónico desde el cual remitió la comunicación.

Se advierte además que la demanda no fue comunicada a la parte demandada, como quiera que la parte actora solicitó en el libelo genitor medida cautelar de inscripción de la demanda.

La demanda se encuentra para resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Proceso Verbal de Simulación.
Demandante	Nelly Aleida Londoño Castrillón
Demandados	Argiro de Jesús Agudelo López y Otros.
Radicado	05308-31-03-001-2021-00093-00
Asunto	Admite demanda
Auto Int.	0398

Vista la constancia que antecede procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda Verbal de Simulación, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y

siguientes del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Si bien en la demanda, concretamente en el acápite de pruebas y anexos de tipo documental, hizo una relación de documentos, de la revisión que el despacho hizo de los archivos adjuntos, advierte que los documentos citados en los numerales 4.1.3 al 4.1.13 no fueron aportados, por lo que no fue posible constatar si los mismos guardan correspondencia con la narración fáctica, y en consecuencia se le requiere para que aporte dicha documentación.
2. Tampoco da información la demanda del valor de los actos que pretende se declaren simulados, tanto sobre el bien inmueble con M.I. 012-73516 y sobre el vehículo automotor de placas WDZ983, por lo que tampoco existe claridad para el despacho sobre los criterios que tuvo en cuenta la parte actora para establecer la cuantía de la demanda; en consecuencia, deberá dar cumplimiento a dicha exigencia, indicando el valor de los actos impugnados y determinando la cuantía de la demanda y con ello verificar incluso la competencia.
3. Tampoco indica la demanda qué relación tienen los recibos o facturas adosados con la demanda, como tampoco el archivo adjunto sobre contabilidad, con la simulación de los actos deprecada, por lo que deberá hacer claridad al respecto.
4. Advierte el despacho que en la pretensión sexta de la demanda solicita la parte actora condenar a la parte demandada al pago de los frutos civiles, respecto de los cuales no se refirió en los hechos de la demanda, no los determinó y tampoco los cuantificó, por lo que deberá hacer claridad en este aspecto, de cara al juramento estimatorio que debe hacer conforme a lo establecido por el artículo 206 del C. G. P., el cual también deberá estimarlo razonadamente, discriminando cada uno de sus conceptos.
5. Deberá precisar y hacer claridad sobre los fundamentos fácticos de la pretensión 6ª de restitución de que da cuenta la demanda, por lo que deberá indagar sobre su procedencia o no; pues de no proceder la misma en este asunto, deberá excluirla de la demanda.
6. Deberá la parte actora presentar un nuevo texto de la demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos, de tal forma que faciliten su lectura y comprensión, al igual que la defensa de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de Simulación instaurada por el señor NELLY ALEIDA LONDOÑO CASTRILLÓN, en contra de ARGIRO DE JESÚS AGUDELO LÓPEZ, LUIS EDUARDO AGUDELO ARIAS y LUIS ARVEY AGUDELO LÓPEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

SEGUNDO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado LUIS JAVIER FRANCO AGUDELO con T.P. N° 246.699 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido y conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc19384ca8b85ba575d2a3860afddfdcdb63ebc1f3fac866874d64632176524d

Documento generado en 28/05/2021 09:13:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Girardota, Antioquia, mayo veintisiete (27) de 2021

Constancia secretarial.

Hago constar, que la presente demanda de impugnación de actas de asamblea fue recibida en el correo institucional de este despacho el día 11 de mayo de 2021 a las 11:44 am, remitida desde el E-mail monicagarciamesa@gmail.com

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que no fue remitida a la parte demandada, en tanto en el texto de la demanda se solicita medida cautelar.

Se pudo constatar que la abogada MÓNICA MÁRIA DE FÁTIMA GARCÍA MESA, con con T. P. No. 76.572 del C. S. de la J., y C. C. No. 42.985.468, quien suscribe la demanda, se encuentra registrada en el SIRNA, pero no tiene registrado allí, correo electrónico alguno.

Conste además, que los términos estuvieron suspendidos los días 12, 19, 25 y 26 de mayo de 2021, con motivos del paro nacional.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardota, Antioquia, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso verbal de impugnación de actas.
Demandante	Evaristo Antonio Emilio García Mesa y Otros
Demandado	Parcelación El Limonar PH
Radicado	05308-31-03-001- 2021-00082-00
Asunto	Inadmite demanda
Auto int.	0388

Examinada la demanda de la referencia para efectos de resolver sobre la admisión de la misma, atendiendo a lo previsto en el artículo 382 del C. G. P., sobre la caducidad de la acción; las reglas de competencia establecidas en el artículo 28 No. 1, sobre cláusula general de competencia, y del artículo 28 No. 5 del Código General del Proceso, Art. 20 No. 8 ibídem, así como lo previsto por el Decreto 806 de 2020, se concluye que no se satisfacen en éstas, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y por tanto la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada PARCELACIÓN EL LIMONAR P.H. con Nit. 900.094.287-4. (Art. 84 No. 2 del C. G. P.), expedido en forma reciente con una antelación no superior a 30 días.
2. Deberá allegar copia o ejemplar del reglamento de Propiedad Horizontal de la PARCELACIÓN EL LIMONAR P.H. con Nit. 900.094.287-4, completo; y en el evento de haber sufrido reformas, copia o ejemplar de estas.
3. Deberá allegar el certificado de libertad y tradición de cada uno de los predios o unidades privadas de la PARCELACIÓN EL LIMONAR P.H. con Nit. 900.094.287-4; pues solo aportó 3 certificados, así: 012- 5566, 012-5568 y 012-5569.
4. Deberá indicar con precisión cuántos copropietarios de unidades privadas tiene la PARCELACIÓN EL LIMONAR P.H. con Nit. 900.094.287-4, precisando además el coeficiente que tiene cada uno sobre los bienes privados, como quiera que ello se requiere en atención a las pretensiones de la demanda, debido a que para las decisiones cuya impugnación depreca se requiere determinar dicho coeficiente, a efectos de precisar el quorum y mayorías.
5. Deberá indicar con precisión cuántos copropietarios de unidades privadas de la PARCELACIÓN EL LIMONAR P.H. con Nit. 900.094.287-4 asistieron a la Asamblea realizada el día 23 de marzo de 2021, indicando sus nombres y documentos de identidad, al igual que los coeficientes de participación de cada uno.
6. Deberá indicar con precisión cuántos copropietarios de unidades privadas de la PARCELACIÓN EL LIMONAR P.H. con Nit. 900.094.287-4 estuvieron presentes en la toma de decisiones en la Asamblea realizada el día 23 de marzo de 2021, indicando sus nombres y documentos de identidad y los coeficientes de participación de cada uno.
7. Observa el despacho que en las pretensiones de la demanda, de declarar la nulidad, ineficacia e inexistencia de las decisiones tomadas en la Asamblea General Ordinaria de Copropietarios de la Parcelación El Limonar P.H., indica la parte actora que una de ellas fue de carácter económico, consistente en la aprobación del privilegio para los miembros del Consejo de Administración, de rebajarles un 30% en la cuota de administración que deben pagar todos los copropietarios, y que en cambio para los demás copropietarios se les incrementó el 3,5%, porcentaje igual al del incremento del salario mínimo legal mensual, decisión concerniente al privilegio, que no se encontraba incluida en el orden del día.

Encuentra el despacho que en el acta de asamblea del 23 de marzo de 2021, aportada como anexo de la demanda no obra decisión alguna con respecto al privilegio que dice, se dio respecto de los miembros del Consejo de Administración de rebajarles un 30% en la cuota que a ellos corresponde como copropietarios de unidades privadas de la Parcelación, por lo que deberá la parte actora precisar si

efectivamente ello ocurrió o no y acreditar al expediente la existencia de la decisión impugnada en tal sentido.

8. En el mismo orden de ideas deberá la parte actora concretar las decisiones que impugna por medio de esta demanda, precisando además la sanción que invoca para cada una, con su fundamento legal; pues no podrá ser al mismo tiempo la nulidad, la ineficacia o la inexistencia, como lo indica en la demanda.
9. En atención a la medida cautelar deprecada por la parte actora, y siendo consecuentes con la exigencia anterior, deberá precisar la, o las decisiones cuya suspensión provisional de los efectos pretende sea decretada por el juez, ciñéndose en todo caso a lo previsto por el artículo 382 del C. G. P.
10. De conformidad con lo previsto por el Decreto 806 de 2020, los apoderados judiciales deberán indicar el canal digital donde deben ser notificados, siendo obligación tener registrada la dirección electrónica ante el Consejo Superior de la Judicatura. (Art. 82 No. 10 del C. G. P.), lo que en el presente caso no ocurre respecto de la abogada que actúa como demandante en causa propia y en virtud de poder que le fuera conferido, por lo que se le requiere para que actualice dicha información ante el SIRNA y acredite dicha gestión a este proceso.
11. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 621 del C. G. P., en el presente asunto no se hace necesario agotar la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, en atención a la materia que se discute u objeto del proceso. (Nulidad de acta)

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP, **el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRAROTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de Impugnación de Acta de Asamblea General Ordinaria de Copropietarios de la Parcelación El Limonar P.H., instaurada por EVARISTO ANTONIO EMILIO GARCÍA MESA, MARTA ELENA VANEGAS ARANGO, LUCILA RESTREPO DE SALAZAR, ANA OFELIA RESTREPO SÁNCHEZ y MÓNICA MARÍA DE FÁTIMA GARCÍA MESA en contra de LA PARCELACIÓN EL LIMONAR P.H.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

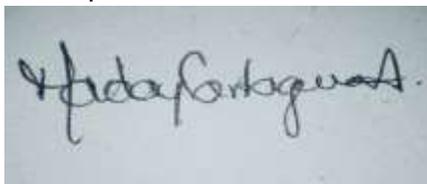
cab8649eedf3b98d23268c0de618d096651c8f37faec0c729f676e18e07921c3

Documento generado en 28/05/2021 09:13:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, mayo 28 de 2021. Se deja en el sentido que el 25 de marzo de 2021, del correo dianacarolina2149@hotmail.com la abogada de la parte demandada, allega petición en la que solicita se oficie a la ORIP de Girardota, para que allegue folio de la MI 012 – 5520, por cuanto la peticionaria no puede acceder al mismo, por no estar habilitado.

A Despacho de la señora Juez,



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS
LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso	Expropiación
Demandantes:	Departamento de Antioquia, Area Metropolitana.
Demandado:	Olga Lucia Valencia Castaño
Radicado:	05308-31-03-001-2007-00478-00
Auto (S):	110

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y dado que en este asunto se encontraba pendiente de que la superintendencia de Notaría y Registro resolviera un recurso de apelación en el folio de matrícula 012-5520, que impedía el registro de la sentencia calendada 25 de abril de 2008 proferida por este Despacho Judicial, se encuentra procedente acceder a la solicitud elevada por la parte demandada y en consecuencia se dispone librar oficio con destino a la ORIP de Girardota, para que con destino a este Despacho y para el proceso que nos ocupa allegue certificado del bien identificado con MI No. 012-5520, donde conste el registro de la referida sentencia.

Líbrese el correspondiente oficio y remítase al correo electrónico ofiregisgirardota@supernotariado.gov.co, informado por la solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE
CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD
DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3201eb28c163909b8eb6484bd864
c727167494c0ec087a8a9a2e19850f
94c78**

Documento generado en 28/05/2021
03:21:01 PM

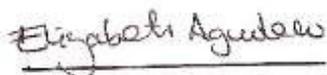
**Valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA:

26 de mayo de 2021, le informo señora juez que el avalúo del bien inmueble objeto de este proceso, fue allegado el 23 de abril de 2021, al correo electrónico institucional del correo del apoderado de la parte demandante, abogadogabrielperea@gmail.com es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura.

El avalúo no fue remitido al demandado Luis Carlos Sánchez Vasco, el cual actúa en causa propia y no tiene correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, veintiséis (26) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Ejecutivo laboral conexo al 2010-00030
Radicado:	05308-31-03-001-2012-00145-00
Ejecutante:	Licinia De Jesús Córdoba Saldarriaga
Ejecutado:	Luis Carlos Sánchez Vasco
Auto Sustanciación:	107

Del avalúo del bien inmueble objeto del presente proceso, presentado por la parte ejecutante, se corre traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días para que presente sus observaciones, de conformidad con lo establecido en el num. 2 del art.444 del Código general del Proceso.

Se requiere al demandado, Dr. Luis Carlos Sánchez Vasco para que registre y/o actualice su cuenta de correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y, para dar cumplimiento a las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 y así cumplir con los parámetros procesales de identificación y autenticidad establecidos en el Decreto 806 de 2020, y en ese mismo sentido para que toda comunicación que pretenda allegar a este expediente la remita simultáneamente a la contraparte, acreditando tal actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74ce3d1f1a8084cf5ff6fbd540b059b59996f00464810300d0e1ac5211e63acc

Documento generado en 28/05/2021 09:13:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA

Hago constar, que el 24 de mayo de 2021 siendo las 5:21 p.m. se recibió del correo electrónico jaimealzateabogado@gmail.com solicitud de información respecto del remate que se tenía programado para el 13 de mayo anterior a las 8:30 a.m. toda vez que en el sistema dispuesto por la rama judicial para la revisión de los procesos judiciales no figura información alguna sobre dicho trámite.

Siguiendo las instrucciones dadas por la titular del despacho teniendo en cuenta que el mismo 13 de mayo se emitió auto al respecto, se procedió a verificar la publicación del mismo, encontrando que en el proceso de firma electrónica dicho auto no fue firmado, al parecer por una falla en el sistema que no fue detectada, por lo cual no fue cargado en los estados del 14 de mayo de 2021.

Girardota- Antioquia, 25 de mayo de 2021.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo

Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Banco Agrario de Colombia S. A
Demandada	Manuel José Carvajal Valencia
Radicado	05308-31-03-001-2014-00305-00
Acumulado	05308-31-03-001-2015-00066-00
Asunto	Ordena notificación de auto
Auto Sus.	108

En atención a la constancia que antecede y a la solicitud que realiza el apoderado de la parte demandante dentro del proceso acumulado 2015-00066, se ordena la notificación del auto emitido el 13 de mayo de 2021, mediante el cual se resolvió lo pertinente al remate programado para esa misma fecha.

La publicación del auto calendarado del 13 de mayo de 2021 se realizará mediante estados del día viernes 28 de mayo de 2021, sin embargo el presente auto deberá ser enviado a las partes vía correo electrónico para su conocimiento.

CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

8bad4e6b4baabeeaccff5a771d9fbf4c6899388cd38776c614c5b86a5bc1cefc

Documento generado en 25/05/2021 01:48:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA

Hago constar, que el 27 de febrero de 2020 se declaró desierto el remate celebrado dentro del presente proceso por falta de postores y a solicitud de la parte demandante mediante auto del 30 de septiembre de 2020 se procedió a fijar nueva fecha para el 13 de mayo de 2021 a las 8:30 a.m.

El pasado 19 de abril de 2019 la parte demandante allegó factura y aviso del remate para dar cumplimiento al artículo 450 del C.G.P

De otro lado la parte demandada allega el 26 de abril de 2021 actualización del avalúo al 18 de abril de 2021, exponiendo que el anterior avalúo fue presentado el día 14 de junio de 2019 y en esa medida, se encuentra vencido.

Finalmente la apoderada de la parte demandante allegó el 3 de mayo de 2021 el certificado de tradición del inmueble objeto de remate en cumplimiento de lo establecido en el art 540 del C.G.P.

Teniendo en cuenta la actualización del avalúo allegado y por indicación de la titular del despacho, procedí a comunicarme con la apoderada de la parte demandante a fin de informarle sobre la cancelación de la audiencia programada para el 13 de mayo de 2021 a las 8:30 a.m.

Girardota- Antioquia, 26 de abril de 2021.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo

Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Banco Agrario de Colombia S. A
Demandada	Manuel José Carvajal Valencia
Radicado	05308-31-03-001-2014-00305-00
Acumulado	05308-31-03-001-2015-00066-00
Asunto	Da traslado avalúo
Auto Int.	364

En atención a la constancia anterior y de conformidad con el artículo 457 del C.G.P. el cual establece que:

“Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.

Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.”

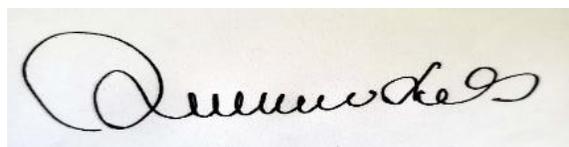
Observa el despacho que si bien el primer remate se declaró desierto y el precitado artículo autoriza fijar nueva fecha de remate conservando la postura admisible del anterior, lo cierto es que también faculta a la parte demandada para allegar actualización del avalúo, cuando haya transcurrido un año desde que el anterior quedó en firme.

En ese mismo sentido, y para este caso, ha de tenerse en cuenta que la diferencia entre los avalúos es considerable.

Por lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta que el avalúo presentado en el año 2019 ha superado el año desde que quedó en firme y que la parte demandada allegó actualización del mismo, se dispone tener por cancelada la diligencia programada para el día de hoy tal y como se le informo a la parte demandante vía telefónica.

Así pues lo que corresponde para dar continuidad al proceso es que, del avalúo allegado por la parte demandada el pasado 26 de abril de 2020, se corre traslado por el término de 10 días de conformidad con el artículo 444 numeral 2 del C.G.P. a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Mayo veintiséis (26) de 2021

CONSTANCIA:

Revisado cuidadosamente el presente proceso, hago constar, que se profirió sentencia en audiencia realizada el día 8 de agosto de 2017, en la que se declaró oficiosamente la excepción denominada falta de los requisitos formales del título ejecutivo, en cuanto la Escritura Pública de Hipoteca no tenía la constancia de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, y se ordenó cesar la ejecución instaurada por Oscar de Jesús López Cardona en contra de María Rosmira Franco de Franco. Además, en la misma audiencia se resolvió el incidente de levantamiento de la diligencia de secuestro formulado por Luis Enrique Arias Londoño sobre el interior 201 del bien inmueble ubicado en la Cra. 18 No. 17-39 del Municipio de Barbosa, y que constituye la segunda planta del bien con matrícula inmobiliaria No. 012-58697 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia. Con respecto al incidente en mención, se decretó la prosperidad del mismo y se ordenó levantar el secuestro decretado mediante auto del 14 de julio de 2015.

Dicha providencia en su conjunto fue objeto del recurso de apelación y conocida en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, el que en providencia del 10 de octubre de 2018, al resolver sobre el tema concreto de la apelación de la sentencia, declaró de oficio la nulidad de lo actuado desde la sentencia proferida el día 8 de agosto de 2017, inclusive, por haberse pretermitido íntegramente la respectiva instancia, porque en ella, la juez titular para ese momento, no resolvió concretamente sobre las pretensiones formuladas por el demandante, al dar por cierto, sin serlo, que el documento que constituye el título ejecutivo (Escritura de Hipoteca No. 374 del 18 de febrero de 2011 de la Notaría Segunda de Medellín), adolecía de la constancia exigida por el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, esto es, la constancia de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, desconociendo así flagrantemente el contenido material del citado instrumento público y porque además, se dejó de resolver sobre los extremos de la litis al no realizarse análisis alguno sobre los pagarés base de la ejecución, solo centrando el estudio únicamente en el documento contentivo de la hipoteca, la cual es accesoria, lo que condujo a que las excepciones de la parte demandada se quedaran sin pronunciamiento alguno.

En lo que respecta al auto por medio del cual se resolvió el incidente de levantamiento de secuestro, el mismo fue devuelto para surtir el trámite legal previsto en el artículo 326 del C. G. P., y posteriormente fue declarado desierto por auto del 21 de noviembre de 2018, en cuanto la parte actora no aportó las expensas necesarias para la reproducción de las copias ordenadas en auto calendado el 8 de noviembre de 2018. (Ver folio 220 del expediente físico)

Es importante agregar que por decisión adoptada por el despacho el día 29 de enero de 2019, se dispuso el levantamiento de la medida de embargo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 012-58697 de la ORIP de Girardota, Antioquia, y se dejó la misma por cuenta del Juzgado Primero

Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, en virtud del embargo de remanentes, decretado para el proceso con Radicado 2015-00164, al igual que los dineros que existen para este proceso.

La providencia anterior alcanzó firmeza, toda vez que el recurso de apelación que fuera interpuesto oportunamente por la parte actora en la misma audiencia, fue declarado inadmisibile por el Tribunal Superior de Medellín por providencia del 18 de diciembre de 2019, toda vez que la únicas inconformidades del demandante apelante, presentadas dentro de los 3 días siguientes, estuvieron por completo fuera del contexto de la decisión recurrida y por el contrario no presentó cargos concretos frente a la ratio decidendi de la providencia proferida y porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, conforme a lo señalado por el artículo 328 del C. G. P.

En el presente asunto no existen pruebas pendientes de practicar, por lo que es procedente el proferimiento de sentencia anticipada, al tenor de lo dispuesto por el artículo 278 No. 2 del Código General del Proceso.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso Ejecutivo Hipotecario.
Radicado	05-308-31-03-001-2015-00188-00
Demandante	OSCAR DE JESÚS LÓPEZ CARDONA C. C. No. 795.619
Demandada	MARÍA ROSMIRA FRANCO DE FRANCO C. C. No. 21.522.793
Asunto	Sentencia. Consecutivo General No. 44 Consecutivo Civil No. 06
Decisión	Ordena cesar la ejecución.

Procede este Despacho a proferir la sentencia que resuelve sobre las pretensiones y excepciones planteadas, de conformidad con lo previsto por el numeral 2 del artículo 278 del C. G. P., que autoriza proferir sentencia anticipada, cuando no hubiere pruebas por practicar, como en el presente asunto, en el que, no obstante haberse realizado la audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso, y la de Instrucción y Juzgamiento, la señora ANA RUTH SERNA BERRÍO, citada como única testigo, no compareció a declarar, y los interrogatorios a las partes demandante y demandada fueron ya practicados¹.

Previo a decidir de fondo, entonces, se procede a considerar los antecedentes de hecho y de derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1. De las pretensiones y sus fundamentos fácticos

El señor OSCAR DE JESÚS LÓPEZ CARDONA, mediante demanda presentada el día 29 de mayo de 2015², corregida por escrito del 6 de julio de 2015, pretende el pago de la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$377.000.000) de capital, en contra MARÍA ROSMIRA FRANCO DE FRANCO, representados en 4 pagarés, 3 de ellos por valor de \$100.000.000 cada uno, y el otro por valor de \$77.000.000, más los intereses de mora a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio y de acuerdo con el contenido de la escritura de hipoteca No. 374 del 18 de febrero de 2011 de la Notaría Segunda de Medellín, desde el día 12 de marzo de 2015 y, hasta el pago de la obligación.

En virtud del presente trámite pretende el actor que se decrete la venta en pública subasta del bien gravado con hipoteca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 012-58697, del que da cuenta la garantía hipotecaria referida y el escrito de medidas cautelares, visible este último a folio 16 del expediente, para que con su producto se haga dicho pago; solicitó así mismo el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca y que se condene en costas judiciales a la accionada.

El Despacho libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte actora, mediante auto del 14 de julio de 2015, notificado por estado del 16 de julio de 2015 y decretó el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca distinguido con la M.I. 012-58697³.

¹ Así lo sostuvo la Sala Civil de la Corte suprema de Justicia, en jurisprudencia reciente, del 5 de junio de 2019, en la que enfatizó que los jueces tienen la obligación de proferir sentencia definitiva sin trámites adicionales, los que se tornarían innecesarios, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevarse este último a cabo, resultaría inocuo o insustancial; pero también en estricto cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal. CSJ Sala Civil, Sentencia SC-19022019 (110010203000201801974009, Jun. 5/19.

² Ver constancia de recibido a folio 28 del expediente digital.

³ Ver folios 34 a 36 del expediente.

También se dispuso en dicho auto la citación de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA y del señor ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO, como terceros acreedores hipotecarios para que hicieran valer sus créditos, fueran o no exigibles, en este proceso o en proceso ejecutivo separado.

La demandada se tuvo notificada por conducta concluyente por auto del 16 de agosto de 2016, el que fue notificado por estados 132 del 19 de agosto de 2016⁴, en virtud de la respuesta que a la demanda hizo a través de apoderada judicial⁵.

Como sustento de las pretensiones de la demanda se señaló que la señora MARÍA ROSMIRA FRANCO DE FRANCO se constituyó deudora del señor OSCAR DE JESÚS LÓPEZ CARDONA el día 11 de febrero de 2015, por la suma de \$377.000.000, mediante la suscripción de 4 pagarés, tres (3) de ellos por valor de \$100.000.000 cada uno, y un cuarto pagaré por la suma de \$77.000.000, según contrato de mutuo con interés contenido en la escritura pública No. 374 del 18 de febrero de 2011 de la Notaría Segunda de Medellín, por la cual se constituyó el gravamen hipotecario sobre el inmueble con M.I. 012-58697 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.

Que las partes pactaron un interés remuneratorio del 2.0% durante el plazo, y un interés moratorio a la tasa máxima legal en caso de incumplimiento en el pago de las cuotas de intereses, y que la demandada se encuentra en mora desde el 12 de marzo de 2015 y por tanto se acelera el plazo, por lo que solicita declarar insubistentes los plazos de las obligaciones, por lo que se cumple con el requisito de exigibilidad del artículo 488 del C. P. C.

Agrega que la demandada además de haber garantizado las obligaciones con la suscripción de los títulos valores antes referidos, por medio de la escritura pública No. 374 de febrero 18 de 2011 de la Notaría Segunda de Medellín, constituyó hipoteca abierta de primer grado de cuantía indeterminada en favor de señor Oscar de Jesús López Cardona, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 012-58697 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, el cual es de su propiedad, según el certificado de libertad.

Finaliza indicando que los pagarés son títulos valores claros, expresos y exigibles.

1.2. De la oposición y el traslado

La demandada MARÍA ROSMIRA FRANCO DE FRANCO, actuando por intermedio de mandatario judicial en escrito que obra a folios 164 a 167 del expediente digital, formuló las excepciones de mérito que denominó:

⁴ Ver auto obrante a folios 173 a 175 del expediente digital (126 y 127 del expediente físico).

⁵ Ver folios 164 a 167 del expediente digital.

Inexistencia de las obligaciones contenidas en los pagarés objeto de recaudo y que **realmente la obligación que existe en favor del demandante es de \$170.000.000**, obligación primigenia cuyo título original fue creado el día 11 de febrero de 2011 con un plazo de un (1) año, siendo su vencimiento el día 11 de febrero de 2012; lo cual se hizo para procurar los grandes requerimientos que dispensaron la penosa enfermedad de la hija de la demandada, Luz Mila Franco Franco (q.e.p.d), y que los demás títulos con creaciones y vencimientos señalados en el hecho segundo de la demanda corresponde al producto de los causados intereses de plazo y de mora en el pago de la obligación dineraria original, que no pudieron ser satisfechos dada la insolvencia financiera y económica que le ha precedido a la deudora.

Indica que se debe tener en cuenta la manifestación hecha por el demandante en la notaría segunda de Medellín el 19 de febrero de 2011, cuando manifestó en forma determinante que el crédito inicial otorgado a la señora María Rosmira Franco, fue por la suma de \$60.000.000 y que por ello ha aceptado la garantía hipotecaria sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-586697 (sic) lo que se confirma con la cláusula octava de la escritura de hipoteca 374 del 18 de febrero de 2011, ya estaba otorgado el título valor que respaldaba la deuda inicialmente pactada, y no con las sendas fechas y en documentos posteriores como lo presenta el ejecutante, con el ánimo de entrecortar el término de prescripción de la acción cambiaria directa.

Que consecuente con el real hecho del vencimiento de la obligación por el préstamo inicialmente pactado, por la suma de \$170.000.000 que lo fue el 11 de febrero de 2012, para la fecha de presentación de la demanda, que lo fue el 29 de mayo de 2015, la obligación estaba enteramente prescrita, y por ello no logró interrumpir legalmente el término de prescripción.

Inexigibilidad de los pagarés 01, 02, 03 y 04, objeto de este proceso, por no haber ocurrido su plazo extintivo, ya que al tenor literal de los mismos se desprende que su fecha de vencimiento se estableció como 11 de febrero de 2016, desatendiéndose ab initio el supuesto de hecho del artículo 488 del C. P. C. o 422 del C. G. P., y que además, en la obligación u obligaciones de cada uno de los citados documentos su pago nunca fue pactado por instalamentos o cuota alguna que hicieran sugerible la llamada cláusula aceleratoria.

Extinción del gravamen hipotecario junto con la obligación principal, al tenor de lo dispuesto por el artículo 2.457 del Código civil, precisamente por su carácter de accesorio respecto de la obligación que garantiza, y que ello se desprende de las cláusulas cuarta y quinta de la escritura de hipoteca en las que pactaron las partes, que la misma garantizaba el pago de todas las obligaciones que el deudor y/o hipotecante haya adquirido o adquiriera en el futuro a favor del acreedor en los términos y condiciones previstos en los documentos que contengan las obligaciones principales o accesorias, en razón del contrato de mutuo o por cualquier otra causa en que el deudor y/o hipotecante quede obligado por cualquier concepto.

PRETERICIÓN PROCESO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULOS VALORES, con el argumento de que salta a la vista que el demandante extravió el título valor originario y procedió motu proprio a una

reposición del mismo, aprovechando la dócil actitud de la deudora, consumada en su ingenuidad en estos menesteres judiciales, procediendo a firmarle los pagarés objeto de recaudo, desconociendo, además, el carácter de orden público del derecho procesal, cercenando el trámite que prevé la ley mercantil en los artículos 802 y siguientes del Código de Comercio y artículo 449 del C. P. C., para casos como éste. Que es fácil apreciar lo antes dicho, por cuanto en la parte superior de cada título se insertó la apostilla “Reposición de Títulos”.

REDUCCIÓN DE INTERESES Y CONSECUENCIAL PÉRDIDA DEL DUPLO.

Alega la parte demandada que la tasa de interés que realmente se pactó fue del 3% y no del 2% como lo dice el ejecutante, contraviniendo las fluctuaciones fijadas por la Superintendencia Financiera, y en ese orden de ideas solicita la devolución de las sumas que haya cancelado por dicho concepto, más una suma igual a exceso, como sanción, en atención a lo previsto por el artículo 884 del Código de Comercio y 72 de la ley 45 de 1990.

LÍMITE DE LA CUANTÍA DE LA HIPOTECA.

Señala la demandada a través de su mandataria judicial que si el crédito inicial pactado en la escritura de hipoteca fue de \$60.000.000, según se expresó en la cláusula octava del contrato, en caso de incrementarse en el futuro el valor del bien inmueble la garantía llegaría hasta el que corresponda comercialmente, razones que permiten predicar sin lugar a equívocos que la garantía de la hipoteca es hasta el valor que tenga el inmueble al momento del remate, excluyendo la posibilidad de proseguir la ejecución por algún saldo insoluto.

Manifiesta que si la garantía no podía exceder del doble del crédito asumido, conforme a lo previsto por el artículo 2.455 del Código Civil, si se requería incrementar su monto, debía constituirse nuevo instrumento público, lo cual no aconteció, ni por manera alguna el ejecutante acudió al trámite fijado por el artículo 427 parágrafo 2 ordinal 5 del C. P. C.

Finalmente excepciona “**Ausencia de requisito ad substantian actus de la copia adunada**” (sic) lo cual argumenta indicando que la copia de la escritura pública No. 374 del 18 de febrero de 2011 de la Notaria Segunda de Medellín, adolece del requisito sine qua non de ser la primera copia y prestar mérito ejecutivo, conforme al artículo 80 del decreto 960 de 1.970, ni se ha indicado que se trata de copia sustitutiva obtenida conforme a la ley.

Se opuso a las pretensiones de la demanda y solicitó revocar el mandamiento de pago con la cesación de la ejecución y pidió condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

Además solicitó que en caso de prosperar la excepción de prescripción de la acción cambiaria del título originario, y consecuencialmente la extinción del gravamen hipotecario, se libre el exhorto al notario y al registrador de instrumentos públicos de Girardota para que procedan a realizar la inscripción correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria No. 012- 58697, cancelando la anotación No. 7.

Mediante auto del 15 de noviembre de 2016⁶, se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, previsto por el numeral 1 del artículo 443 del C. G. P., por 10 días, quien guardó silencio.

Toda vez que este asunto se ha rituado conforme al procedimiento legalmente previsto, y como quiera que no se advierte vicio o irregularidad que genere nulidad procesal, de las señaladas en el artículo 133 del C. G. P., como tampoco la nulidad constitucional que prevé el artículo 29 de la C. N., en lo que respecta a la prueba obtenida con violación del debido proceso, se procede a desatar el litigio en esta instancia, pronunciando la sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos procesales

Previo al análisis de fondo sobre el asunto planteado debe advertirse la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, y que se concretan en la competencia, que para este caso, atendiendo a la cuantía y al domicilio de la demandada, así como al lugar de ubicación del bien inmueble objeto de hipoteca, en principio, se radica en el Juez Civil con categoría de Circuito de este Municipio.

Se satisfacen asimismo la capacidad para ser parte tanto por activa como por pasiva y la capacidad procesal o derecho de postulación que en este caso, se radica en los apoderados judiciales; Además, la demanda en forma, que atañe a los requisitos legales para la determinación de la pretensión procesal, y que en este caso se concreta en el cobro judicial de las obligaciones contenidas en los 4 pagarés objeto de este proceso; pues tal y como se dejó sentado en la constancia que antecede, por la forma como se desarrolló el proceso, ante la cancelación de la medida cautelar de embargo del bien inmueble sobre el cual se constituyó la garantía, no se hace imperioso la exigencia que hace el artículo 468 No. 3 del C. G. P., toda vez que al prosperar el incidente de levantamiento de secuestro de una de las unidades del bien inmueble objeto de hipoteca, así como el levantamiento del embargo del mismo, **la obligación ha de considerarse de cara a los títulos valores pagarés adosados con la demanda, y no de cara a la hipoteca, ya que el proceso tuvo una mutación legal pasando de ejecutivo hipotecario a ejecutivo singular.**

Sobre la legitimación en la causa que, conjuntamente con el interés para obrar y la tutela de la norma sustancial, constituyen presupuestos o condiciones necesarias para una decisión de mérito, se advierte que en tratándose de acciones ejecutivas, este presupuesto debe verificarse, de oficio, desde la presentación de la demanda, toda vez que la certeza que emerge del documento base de recaudo involucra los extremos de la relación obligacional,

⁶ Visible a folio 193 del archivo No. 1 del expediente digital.

esto es, el acreedor y el deudor, la prestación y la fecha en que la misma se hizo exigible.

Acorde con lo expuesto, es claro que la legitimación en la causa, encuentra cabal cumplimiento y autoriza para resolver de fondo sobre la pretensión ejecutiva esgrimida por la parte demandante en contra de la parte demandada, toda vez que, conforme a los títulos valores en referencia, el señor Oscar de Jesús López Cardona, es quien ejercita la acción y, como parte resistente se vincula a quien suscribió los pagarés, señora María Rosmira Franco de Franco.

2.2. Problema jurídico.

Acorde con las pretensiones formuladas en la demanda, corresponde a este Despacho determinar si debe continuarse la ejecución por la suma de dinero pretendida en la demanda e incorporada en los títulos valores, pagarés, que sirven de base a la ejecución, conjuntamente con sus intereses, o si, las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y que se concretan en la REAL EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN: PRIMACÍA DE LA REALIDAD; INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES, INEXIGIBILIDAD DE LOS SENDOS INSTRUMENTOS, Pagarés 01, 02, 03 y 04; PRETERICIÓN PROCESO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULOS VALORES; REDUCCIÓN DE INTERESES Y CONSECUCIONAL PÉRDIDA AL DUPLO; EXTINCIÓN DEL GRAVÁMEN HIPOTECARIO; LÍMITE DE LA CUANTÍA DE LA HIPOTECA y AUSENCIA DEL REQUISITO AD SUBSTANTIAM ACTUS DE LA COPIA ADUNADA (sic), deben ser acogidas y ordenar, por tanto, la cesación de la ejecución.

Para tal efecto, las consideraciones jurídicas habrán de centrarse en las particularidades del proceso ejecutivo, los requisitos del título ejecutivo y las excepciones propuestas denominadas, REAL EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN: PRIMACÍA DE LA REALIDAD; INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDA EN LOS TÍTULOS VALORES OBJETO DE RECAUDO, INEXIGIBILIDAD DE LOS SENDOS INSTRUMENTOS, Pagarés 01, 02, 03 y 04; PRETERICIÓN PROCESO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULOS VALORES; REDUCCIÓN DE INTERESES Y CONSECUCIONAL PÉRDIDA AL DUPLO; y no se hará referencia, o mejor, no se considerarán las excepciones de mérito que giran en torno al GRAVÁMEN HIPOTECARIO y LÍMITE DE LA CUANTÍA DE LA HIPOTECA, como tampoco a la ausencia de la constancia que debe llevar la escritura de hipoteca, de ser la primera copia y que la misma presta mérito ejecutivo, como requisito ad substantiam actus, por impertinentes pues como actualmente está establecido, este proceso mutó su clase de ejecutivo hipotecario a ejecutivo singular, en virtud de la prosperidad del incidente de levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble, sobre el cual se constituyó la hipoteca.

2.2.1. Del proceso ejecutivo

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a

efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva, lo cual pone en evidencia que la razón de ser del proceso ejecutivo dimana de la existencia de un documento que presenta un grado de certeza en la pretensión que se va a procesar, implica un derecho cierto en cabeza del acreedor y una obligación por cumplir por parte del deudor.

Sobre la finalidad u objeto del proceso ejecutivo, el tratadista López Blanco sostiene que:

“El proceso ejecutivo tiene pues, como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si es ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó, para todo lo cual siempre deberá tener presente que es el patrimonio del obligado y no la persona de éste, el llamado a responder por sus obligaciones, pues la vinculación de la persona, considerada en su integridad física, se sustrae por entero al ámbito de la ejecución.”

2.2.2 Requisitos del título ejecutivo

El artículo 422 del C. G. P. establece que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; disposición de la cual se deducen los elementos indispensables para que respecto a un documento determinado pueda predicarse la calidad de título ejecutivo y que se concretan, según la doctrina⁷, en los siguientes:

i) Que conste en un documento: entendiéndose por éste, lo comprendido en el artículo 243 del C. G. P., antes, art. 251 del C. P.C.; ii) Que el documento provenga del deudor o de su causante: siempre y cuando se refiera a aquellos títulos contractuales y los originados en actos unilaterales; iii) Que el documento sea auténtico: significa ello que constituya plena prueba contra el deudor; iv) Que la obligación contenida en el documento sea **clara**: es decir, que con la mera observación se tenga que el documento contentivo de la obligación, contiene los elementos del título ejecutivo; v) Que la obligación sea **expresa**: o sea, que ésta tendrá que estar delimitada en el documento, pues solo lo que se expresa allí es motivo de ejecución; vi) Que la obligación sea **exigible**: refiere a que al momento de ejercer el derecho de acción, no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, además de encontrarse en mora el deudor.

En la misma línea que viene de exponerse, la Corte Constitucional haciendo una lectura conjunta del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil y 422 del Código General del Proceso, concluye que los títulos ejecutivos gozan de

⁷ Véase ... Pineda Rodríguez, Alfonso y Leal Pérez, Hildebrando. “El Título Ejecutivo y los Procesos Ejecutivos”, Editorial LEYER. Octava Edición, Bogotá. 2011”.

dos tipos de condiciones: formales y sustanciales y es así como citando providencia del Consejo de Estado sostiene:

“Las condiciones formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación.”⁸

Y con respecto a los requisitos sustanciales, la citada Corporación sostiene: *“nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en los artículos 488 del CPC y 422 del CGP, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible. En este orden de ideas, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida”⁹.*

2.2.3. Mérito ejecutivo de los títulos valores –pagaré–

Los títulos valores, a la luz de la normativa comercial, son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora y solo producen los efectos en ellos previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 del C. de Co.).

Como requisitos generales, infaltables e insustituibles de todos los títulos valores establece el artículo 621 ibídem la mención del derecho que en ellos se incorpora y la firma de quien lo crea. Este primer requisito, esto es, la mención del derecho incorporado, no es más que el derecho personal o de crédito, esto es las sumas de dinero allí determinadas; y la firma de quien crea el título, segundo requisito esencial, hace relación a la rúbrica que impongan los otorgantes en el cuerpo del cartular; disposición ésta general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

⁸ Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Sentencia de Tutela, Sala Séptima de Revisión del 16 de mayo de 2013. Referencia: Expediente T- 3.567.368.

⁹ Ibídem.

El pagaré es un título valor de contenido crediticio que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro, una determinada cantidad de dinero. Dicho instrumento negociable, además de reunir los requisitos generales de todos los títulos valores que se especifican en el artículo 621 antes citado, debe reunir los que de manera especial consagra el artículo 709 *ibídem*, bajo el siguiente tenor: “1º) *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero*; 2º) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago*; 3º) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador*, y 4º) *La forma de vencimiento*”.

Pero además de las condiciones de contenido crediticio nombradas por los artículos citados también existen los siguientes requisitos de forma, como declaración de voluntad, que conste en documento escrito, capacidad del obligado (en principio) y consentimiento exento de vicios.

2.2.4. De las excepciones frente a la acción cambiaria:

De conformidad con lo previsto en el artículo 782 del C. de Co., procederá la acción cambiaria, entre otros eventos por la falta de pago o por pago parcial de las obligaciones derivadas de un título valor, entendido por tal, el que contenga las menciones que la ley señale, salvo que ella los presuma.

Por virtud de esta acción se faculta al último tenedor del instrumento cartular para reclamar del aceptante en la letra de cambio, del otorgante en el pagaré, y en general, del obligado, el importe del título y los intereses moratorios desde el día de su vencimiento; quien al efecto deberá promover ejecución, conforme lo establece el artículo 793 *ibídem* al disponer que el cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.

Significa lo anterior, que el estatuto mercantil reconoce fuerza ejecutiva a los títulos valores, que únicamente puede ser desvirtuada por la parte demandada, mediante alguna de las excepciones cambiarias que en forma taxativa prevé el artículo 784 del Código de Comercio; como se deduce de su redacción, en cuanto dispone que “*Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:..*”, incluyendo en éstas, entre otras, “12) *Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa*”, y 13) *Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.*”

Importa precisar que, en el presente asunto no se discute sobre los requisitos formales del título ejecutivo, aspecto frente al cual el artículo 430 del C. G. P., dispuso que “*los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo*”, y que en la misma se previó claramente que con posterioridad, no se admitirá ninguna

controversia sobre los requisitos del título, sin perjuicio, obviamente, del control oficioso de legalidad por parte del juez.

Ello implica que, en presencia de esta causal, debe el juez determinar si la omisión de los requisitos del título, que alegare la parte demandada, hacen relación a los formales o a los sustanciales, que la Corte Constitucional haciendo una lectura conjunta del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil y 422 del Código General del Proceso y citando providencia del Consejo de Estado define, así:

“Las condiciones formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación.”¹⁰

Y con respecto a los requisitos sustanciales, la citada Corporación sostiene: *“nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en los artículos 488 del CPC y 422 del CGP, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible. En este orden de ideas, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida”¹¹.*

Conviene significar, además que, en presencia de estos últimos, no le está vedado al juez que, sin perjuicio de la orden de pago, realice un nuevo control de legalidad con el fin de establecer si el título valor aportado como base de la ejecución cumple los requisitos legales necesarios, tal como lo tiene establecido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al señalar que:

“la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al

¹⁰ Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Sentencia de Tutela, Sala Séptima de Revisión del 16 de mayo de 2013. Referencia: Expediente T- 3.567.368.

¹¹ *Ibidem*.

comienzo de la actuación procesal; por lo tanto, no funda la falta de competencia la discrepancia que pueda surgir entre la preliminar orden de pago y la sentencia que, con posterioridad, decida no llevar adelante la ejecución por reputar que en el título aportado no militan las condiciones pedidas por el artículo 488 del C. de P. Civil” (G. J., tomo CXCII, pág. 134)”¹²

Es de advertir, además, que, como medio de defensa, rige para el excepcionante el deber de asumir la carga de la prueba dirigida a lograr en el fallador la certeza de la existencia de las circunstancias enunciadas en el escrito de respuesta a la demanda y obtener decisión favorable, que en este proceso se debe enmarcar concretamente en las excepciones 12 y 13 del artículo 784 del Código de Comercio.

3. EL CASO CONCRETO

Como se anunció en los antecedentes, en ejercicio de esta acción ejecutiva, la pretensión formulada por el señor OSCAR DE JESÚS LÓPEZ CARDONA, se concreta en que se ordene a la demandada MARIA ROSMIRA FRANCO DE FRANCO, el pago de las sumas de dinero contenidas en los pagarés 01, 02, 03 y 04 , los 3 primeros por valor de \$100.000.000 cada uno, y el 4º por valor de \$77.000.000, visibles de folios 1 a 8 del archivo 1 del expediente digital, títulos que tienen fecha de creación, 11 de febrero de 2015 y fecha de vencimiento 11 de febrero de 2016, conjuntamente con los intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima legal, causados desde el 12 de marzo de 2015, fecha en la que señala el demandante en virtud de la cláusula aceleratoria se hizo exigible. En la demanda no se pretende el pago de intereses de plazo.

Igualmente solicitó decretar la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, para que con su producto se paguen las acreencias deprecadas; en forma subsidiaria solicita la adjudicación del bien inmueble hipotecado en forma total o hasta concurrencia de su crédito, y la condena en costas a la demandada.

DE LO PROBADO

Se tiene como elementos probatorios en este juicio, los siguientes:

Copia auténtica del contrato de mutuo de \$60.000.000 con los intereses, según escritura pública No. 374 del 18 de febrero de 2011 de la Notaría Segunda de Medellín, en la que además, se constituyó el gravamen hipotecario sobre el bien inmueble con M.I. 012-58697 por parte de MARÍA ROSMIRA FRANCO DE FRANCO en favor del Señor OSCAR DE JESÚS LÓPEZ CARDONA, hipoteca con una vigencia mientras exista cualquier obligación adquirida con anterioridad o posterior al otorgamiento de dicho acto escriturario, según las cláusulas 9 y 12, de común acuerdo entre las partes.

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: William Namén Vargas. Sentencia de tutela del 9 de abril del 2010. Referencia: 11001-02-03-000-2010-00458-00

En el hecho 7º se pactó la aceleración del plazo y la exigibilidad de la obligación en forma inmediata por el incumplimiento de la deudora de una cualquiera de las obligaciones por ella contraídas o incumplimiento en el pago de cualquier cuota de capital o intereses, así como la mora en el pago de los intereses pactados, siendo de cargo del deudor todos los gastos de cobranza y de cancelación de la hipoteca, tal y como lo indica el hecho 10º.

Obra además, el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario con matrícula 012-58697¹³, en el que consta que la titular del derecho de dominio para la fecha de presentación de la demanda, 29 de mayo de 2015, era y es la señora MARÍA ROSMIRA FRANCO DE FRANCO, según se desprende de la anotación No. 4. A folio 39 del archivo 1 del expediente digital obra constancia de la inscripción de la medida cautelar de embargo, decretada desde el auto por el cual se libró mandamiento de pago, del 14 de julio de 2015, la que posteriormente se dispuso levantar en decisión adoptada en audiencia del 29 de enero de 2019, decisión que se encuentra ejecutoriada, habida cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en la misma audiencia, fue declarado inadmisibile por el Tribunal Superior de Medellín por providencia del 18 de diciembre de 2019.¹⁴

La diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la garantía fue practicada el 5 de noviembre de 2015, visible a folios 104 a 109 del archivo 1 del expediente, acto frente al cual se presentó incidente de levantamiento de la medida de secuestro del apartamento 201 de la Cra. 18 No. 17-39 del área urbana del Municipio de Barbosa, por parte del señor LUIS ENRIQUE ARIAS LONDOÑO, a través de mandataria judicial; solicitud que fue acogida por decisión adoptada en audiencia del 8 de agosto de 2017, decisión que se encuentra en firme, toda vez que el recurso de apelación que fuera interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante fue declarado desierto por auto del 21 de noviembre de 2018, visible a folio 220 del C.1 del expediente físico.

Atendiendo a lo anterior, ha de indicarse que la inscripción de la medida cautelar de embargo, en el presente asunto en particular, no constituye requisito indispensable para continuar con el trámite del proceso, en los términos del artículo 468 No. 3 del Código General del Proceso, requisito previsto para el proceso ejecutivo hipotecario, habida cuenta de la decisión adoptada el día 29 de enero de 2019, que dispuso el levantamiento de la medida de embargo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-58697 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia. (ver folio 111 del archivo 2 del expediente digital), constitutivo de la garantía hipotecaria que dio origen a este proceso.

Además, se tiene que a folios 47 y 48 del archivo 1 del expediente se acreditó la cancelación por voluntad de las partes, de la hipoteca abierta, constituida por parte de la Señora MARÍA ROSMIRA FRANCO DE FRANCO en favor de

¹³¹³ Certificado de libertad y tradición del bien inmueble con M.I. 012-58697, visible a folios 18 y 19.

¹⁴ Ver folio 111 del archivo No. 2 del expediente digital, y 153 y 154 del archivo No. 5 del expediente digital.

la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA – CFA, procediéndose a la cancelación de la anotación No. 6 del folio de matrícula inmobiliaria 012-58697.

En lo que respecta a la citación del señor Andrés Albeiro Galvis Arango como tercer acreedor hipotecario, para ser notificado, obra a folios 51 a 57 del archivo 1, constancia de la comunicación enviada, sin que efectivamente se hubiera logrado la notificación, lo cual no se hace necesario en este asunto, toda vez que el proceso sufrió una mutación de ejecutivo con garantía real (hipotecario) a ejecutivo singular, al prosperar el incidente de levantamiento de la medida cautelar de embargo, antes mencionada.

Siguiendo con la relación de elementos probatorios, tenemos los pagarés 01, 02, 03 y 04, visibles a folios 1 a 8 del archivo 1 del expediente digital, suscritos el día 11 de febrero de 2015 por parte de la demandada MARÍA ROSMIRA FRANCO DE FRANCO, en favor del señor OSCAR DE JESÚS LÓPEZ CARDONA, y con fecha de vencimiento del del 11 de febrero de 2016, en los que se pactó un interés de plazo del 2% mensual en forma anticipada; y en los que además, se dice que respalda la escritura pública 374 del 18 de febrero de 2011 de la Notaría segunda de Medellín, con reconocimiento de contenido y firma ante notario público.

También obra en el expediente, como prueba, los interrogatorios absueltos por las partes demandante y demandada en audiencia del 8 de agosto de 2017, los cuales dan cuenta de lo siguiente:

Dice el demandante que la única relación que lo une con la demandada fue la hipoteca y el dinero que le prestó, y que le adeuda \$377.000.000, suma que surge de la ampliación de los plazos y la suscripción de nuevos pagarés, habida cuenta que había oportunidades en que la demandada no pagaba los intereses, y entonces eso lo hacía para darle más oportunidades y para no embargarla; dice que en los pagarés objeto del proceso están incluidos el capital y los intereses desde el momento en que la hipoteca se hizo, y que el capital no fue de \$377.000.000, pero que no recuerda su monto; tampoco recuerda cuantos pagarés son de capital y cuántos de intereses. Agrega que el día en que se suscribió la hipoteca también le firmó los pagarés, pero que no recuerda cuántos, ni los valores.

Manifiesta que en los pagarés se dice reposición de títulos, porque normalmente se hacen por un año y como pierden vigencia los repone por pagarés nuevos antes de que vengzan, y enfatiza que no recuerda las transacciones que realizó con la demandada, y que el dinero prestado fue lo que pagó en la cooperativa y lo que le prestó a doña Rosmira, y que no recuerda el monto de lo prestado.

El demandante, al ser interrogado sobre el valor del préstamo inicial, de si fue por valor de \$60.000.000 que dice la hipoteca, manifiesta que fue por una suma mayor, la cual no recuerda; que el valor allí establecido de \$60.000.000 fue solo para efectos de gastos notariales; agregó que el interés pactado fue del 2% como consta en los pagarés; afirmó no recordar la fecha del desembolso del dinero prestado, como tampoco el capital, y no explicó el motivo por el cual no recuerda dichos datos, a pesar de la insistencia de la juez en el interrogatorio formulado.

La demandada MARÍA ROSMIRA FRANCO DE FRANCO, quien dijo ser ama de casa y su estado civil viuda, de 66 años de edad, en su declaración manifestó que el préstamo que le hizo el señor Oscar de Jesús López Cardona lo obtuvo en virtud de que un amigo la puso en contacto con él; que el negocio fue bajo las condiciones de hipoteca, por una cantidad inicial de \$60.000.000, en efectivo, los cuales le fueron entregados luego de la firma de los papeles; y que otro préstamo que le hizo fue el pago de lo que ella adeudaba en la Cooperativa CFA, que fue por esos mismos días, precisando que fue en el mismo año y que el valor por el que hizo el préstamo en la CFA fue de \$50.000.000, con un plazo de 36 meses, y que cuando el señor Oscar pagó en la CFA, ella se encontraba al día con el pago de las cuotas, pero que no recuerda cuál era el saldo adeudado.

Agrega que los intereses que pactó con el demandante fueron de 2% y un poquito más, y que solo le prestó esas dos sumas de dinero.

Afirma que cuando firmó los 4 pagarés que ocupan este proceso, pensó y estaba consciente que sólo se trataba de un pagaré porque están por el mismo valor y en la misma fecha; pues agrega que no los leyó y que los autenticó porque se los pusieron a firmar, porque no sabía nada de leyes y que es ignorante en esos casos.

Al igual que como lo afirmó el demandante, la demandada manifestó que no recibió de manos del demandante esa cantidad de \$377.000.000, contenida en los pagarés, y manifiesta que en total firmó los 4 pagarés que obran en el proceso y otro por valor de \$60.000.000 cuando le prestó la primera cantidad de dinero y después el de la Cooperativa y que desconoce porqué los 4 pagarés que ocupan este proceso se titulan "Reposición de títulos".

Cuando se le interrogó de que en el escrito de respuesta a la demanda, a través de su apoderada judicial, quien tiene facultades para confesar, en las excepciones de mérito manifestó que la obligación primigenia es de \$170.000.000 con creación del 11 de febrero de 2011 y fecha de vencimiento del 11 de febrero de 2012, dice que no puede afirmar que es o no cierto, pero que según liquidación que se hizo, sería ese valor lo adeudado, más lo de la cooperativa.

De cara a esa prueba, documental y declarativa de las mismas partes obrante en el proceso, pasaremos seguidamente a considerar o analizar cada una de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, bajo la premisa de que las mismas se encuentran enmarcadas en las causales consagradas en los numerales 12 y 13 del artículo 784 del Código de Comercio, en tanto hacen referencia a la carencia de buena fe exenta de culpa por parte del actor, así como a las personales que puede proponer el demandado contra el demandante.

Con respecto a las excepciones de mérito consistentes en **Inexistencia de las obligaciones contenidas en los pagarés objeto de recaudo y Primacía de la Realidad**, aduciendo que **realmente la obligación que existe en favor del demandante es de \$170.000.000**, obligación primigenia cuyo título original fue creado el día 11 de febrero de 2011 con un plazo de un (1) año, siendo su vencimiento el día 11 de febrero de 2012, y que los pagarés objeto de recaudo son inexistentes, hay que concluir que los 4 pagarés que aparecen adosados

con la demanda, 3 de ellos por valor de \$100.000.000 cada uno, y un 4º, por valor de \$77.000.000, aunque formalmente reúnen los requisitos legales que los erigen como títulos ejecutivos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C. G. P., y concretamente como títulos valores, conforme a lo establecido por los artículos 621 y 709 del Código de comercio, sustancialmente no constituyen obligaciones claras, expresas y exigibles, porque los valores que allí se indican no corresponde a lo adeudado por la demandada MARÍA ROSMIRA FRANCO DE FRANCO, tal y como en sus interrogatorios, ambas partes lo reconocen, pues manifestaron que no saben cuál es el capital adeudado; en tanto el demandante dice que se trata de una suma mayor a los \$60.000.000 que dice la escritura de hipoteca, la demandada dice que el valor inicial o primigenio fue de \$60.000.000, y otro posterior por lo que pagó el señor Oscar de Jesús López en la Cooperativa Financiera de Antioquia, respecto del cual desconoce el monto.

Lo anterior se ratifica con lo manifestado por el demandante en su declaración, cuando afirma que los 4 pagarés contienen tanto el capital adeudado, como los intereses de todo el tiempo transcurrido desde el año 2011, porque nunca pagó intereses y que los abonos realizados por la demandada consistían en ampliación del plazo y ello lo hacían elaborando nuevos pagarés que incluían el capital adeudado y los intereses, sin que pudiera precisar el demandante, a pesar de la insistencia de la juez titular del despacho en el cuestionario formulado, esos detalles referentes al capital prestado a la demandada y la fecha o fechas correspondientes a los desembolsos del dinero, como tampoco el monto de los intereses, y concretamente en lo relacionado con los 4 pagarés objeto de recaudo, tampoco pudo precisar cuáles correspondían a capital y cuales a intereses. Adviértase también que el demandante afirmó en su interrogatorio que el capital entregado a la demandada no fue de \$377.000.000; que fue por un valor mucho menor, pero en todo caso no lo precisó, y tampoco la fecha en que desembolsó el dinero para hacerle entrega a la demandada en calidad de préstamo.

Además, con lo manifestado por la demandada en el interrogatorio absuelto, tampoco existe certeza del capital por ella adeudado al demandante, si se tiene en cuenta que, en principio manifiesta que cuando firmó la escritura de hipoteca, suscribió también un pagaré por valor de \$60.000.000, que fue el valor del capital que recibió en préstamo de manos del demandante; y días posteriores, pero en el mismo año 2011, también recibió en préstamo del actor, lo que este pagó por ella en la Cooperativa Financiera de Antioquia, por un préstamo que adeudaba allí, cuyo valor inicial fue de \$50.000.000 con un plazo de 3 años, y que cuando fue cancelado se encontraba al día en el pago de las cuotas; y cuando al final del interrogatorio, se le pide que indique que tan cierta es la afirmación hecha por su apoderada judicial, en el escrito de excepciones de mérito, cuando afirma que la obligación primigenia en el 2011, fue por valor de \$170.000.000, manifestó que no puede afirmar si es o no cierto, pero que según la liquidación efectuada podría ser eso lo adeudado, más lo de la Cooperativa. En ese orden de ideas y pese a las características propias de la naturaleza de los títulos valores que en este juicio se pretende ejecutar, como lo es la literalidad y autonomía del derecho que en ellos se incorpora, lo cierto en este caso, es que ni el demandante supo identificar ni discriminar ese

derecho que aquí pretende, con la claridad y precisión que en un juicio de naturaleza ejecutiva se requiere, tal y como ya ampliamente se describió.

Ahora, si bien lo manifestado por la demandada en el interrogatorio de parte absuelto, en el sentido de reconocer en forma clara y expresa que el capital inicialmente adeudado fue por valor de \$60.000.000, y que dicha obligación fue instrumentada en un pagaré en febrero 18 de 2011, en la misma fecha en que suscribió la escritura de hipoteca que fue adosada con el escrito de demanda a folios 5 a 7 del expediente físico, dicho pagaré ya no existe, como tampoco existe, o por lo menos, no fue aportado con el escrito de demanda, el que suscribió para garantizar el pago de lo que por la demandada pagó el demandante OSCAR DE JESÚS LÓPEZ CARDONA en la Cooperativa Financiera de Antioquia.

En este orden de ideas no se puede predicar la existencia de las obligaciones pretendidas en la demanda, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, **con las características de ser obligaciones claras, expresas y exigibles**, cuyo cumplimiento se pueda reclamar en un proceso de naturaleza ejecutiva, pues en este caso esos documentos o títulos base de recaudo, no ofrecen certeza en la pretensión que se procesa; esto es, no implica un derecho cierto en cabeza del acreedor y una obligación por cumplir por parte del deudor, y conforme a lo antes expuesto, dichas excepciones de mérito están llamadas a prosperar.

Con base en los mismos argumentos antes expuestos, han de despacharse en forma favorable las excepciones de mérito denominadas “**Inexigibilidad de los sendos instrumentos pagarés 01, 02, 03 y 04, y Prescripción de la acción cambiaria**, esto es, por la potísima y única razón de que dichas obligaciones allí estipuladas, realmente no existen, y no en atención al argumento expuesto por la parte demandada, de haber transcurrido su plazo extintivo contado desde el 11 de febrero de 2011 hasta la fecha de presentación de la demanda que lo fue el 29 de mayo de 2015, y que además, en la obligación u obligaciones de cada uno de los citados documentos su pago nunca fue pactado por instalamentos o cuota alguna que hicieran sugerible la llamada cláusula aceleratoria; pues si partimos de la mera literalidad de los instrumentos, en su aspecto formal, y por tanto pudiéramos hablar de obligaciones en los términos del artículo 422 del C. G. P., las mismas no se habrían extinguido; pero es que tampoco se puede predicar la extinción de la obligación, frente a unos pagarés que no fueron aportado como base de recaudo, y por tanto no ha sido posible examinarlos en este proceso.

En cuanto a la **PRETERICIÓN PROCESO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULOS VALORES**, con el argumento de que los iniciales fueron extraviados por el demandante, quien motu proprio procedió a una reposición de los mismos, aprovechando la dócil actitud e ignorancia de la deudora, quien procedió a firmarle los pagarés objeto de recaudo, desconociendo, además, el carácter de orden público de las normas procesales y el trámite legal señalado para estos eventos y que ello se evidencia, por cuanto en la parte superior de cada título se insertó la apostilla “Reposición de Títulos”, se tiene que tal argumento es inocuo para los fines de desestimación del título que se pretende, pues en todo caso, si bien es cierto

existe un procedimiento regulado para proceder a la reposición de un título valor que por alguna razón se ha extraviado o dañado, lo cierto es que también se puede reponer o re confeccionar por voluntad de las partes, que fue lo acontecido en este caso conforme la situación fáctica narrada por las partes, en la medida en que, de un lado el demandante dice que acordó con la deudora la suscripción de esos nuevos pagarés para recoger la obligación anterior en el entendido de que podía estar vencido el título que sobre ella tenía, y la demandada no niega haberlos firmado, siendo consciente de que no se trataba de un nuevo préstamo si no de garantizar el anterior, en capital e intereses que no había descargado y en razón a ello fue la autonomía de la voluntad de los contratantes la que precedió a la creación de los pagarés bajo el rótulo de reposición de títulos, lo que en parte alguna les resta eficacia. Al margen, eso sí, de la alegación infundada y no probada de que la demandada lo hizo bajo error o engaño de que estaba firmando un solo pagaré por 100 millones y no tres, lo que cae por la fuerza de la evidencia como quiera que en todo caso fueron 4 pagarés, uno de 77 millones que no menciona en su invocada confusión y que en todo caso tales documentos los suscribió en presencia del mismo notario, quien reconoció y autenticó su contenido y firma. Entonces, podemos concluir que la presente excepción no está llamada a prosperar.

De otro lado, pero siguiendo el hilo argumentativo que se propone a propósito de esta excepción, surge para este despacho la posibilidad de considerar que en este caso se pudo haber configurado una **NOVACION** de la obligación del año 2011 contraída por las partes en el contrato de mutuo, probada en el expediente con prueba documental y confesada por las partes, conforme a la cual y en los términos del artículo 1687 del Código Civil dicha obligación se extinguió y se sustituyó en una nueva, sin intervención de nuevo acreedor o deudor sino entre las mismas partes como una de las modalidades que contempla el artículo 1690 ibidem, y que es la que quedó contenida con la suscripción de los 4 pagarés que en este juicio se presentan para el cobro ejecutivo y que además, como en cuyo contenido se dejó la anotación literal de la referencia a la obligación que sustituían, se podría también tener por satisfecho el requisito de la manifestación expresa de la voluntad de novar que prescribe el artículo 1693, de tal manera que pudiera entonces honrarse en esta sentencia el crédito insoluto que ciertamente tiene el demandante tal y como fue confesado por la demandada, como génesis de estos pagarés, quien aceptó básicamente le adeuda 110 millones de pesos como capital desde el año 2011, del cual nunca canceló ni el capital ni los intereses del plazo ni los moratorios, *no obstante*, y pese a encontrarse reunidos en este asunto las características de dicha figura, ello no es posible en la medida entonces que siendo una obligación nueva, se observa que la sometieron a una condición de plazo también nueva, que lo fue a un año, esto es con fecha de creación febrero de 2015 y de vencimiento a febrero de 2016, y en este caso la demanda se presentó en el año 2015, cuando aún no era exigible su cobro, no pudiéndose de ninguna manera entender que operaba la cláusula aceleratoria contenida en el contrato de mutuo de 2011, pues no solo no es ese el título base de esta ejecución sino que por la naturaleza misma de la figura de la novación, esa obligación entonces quedó extinta con todas sus características y efectos, incluida entonces esa cláusula aceleratoria de la exigibilidad del pago.

Finalmente debe decirse que tampoco tiene vocación de prosperidad la excepción de mérito denominada **REDUCCIÓN DE INTERESES Y CONSECUENCIAL PÉRDIDA DEL DUPLO**, alegada por la parte demandada, en cuanto a que se pactó una tasa de interés del 3% y no del 2% como lo dice el ejecutante, contraviniendo las fluctuaciones fijadas por la Superintendencia Financiera, lo que da lugar a la devolución de las sumas que haya cancelado por dicho concepto, más una suma igual a exceso, como sanción, en atención a lo previsto por el artículo 884 del Código de Comercio y 72 de la ley 45 de 1990, porque no se logró demostrar que ese pacto se hubiera hecho contraviniendo las citadas normas, y menos que se hubiera pagado suma alguna por dichos conceptos al demandante; más aún cuando quedó demostrado que la demandada nunca pagó los intereses al demandante.

Como se dijo antes, el despacho no entra a realizar análisis jurídico o valorativo a las excepciones de mérito denominadas **“Extinción del gravamen hipotecario junto con la obligación principal” “Límite de la cuantía de la hipoteca” y “Ausencia de requisito ad substantian actus de la copia adunada”** (sic) de la escritura pública No. 374 del 18 de febrero de 2011 de la Notaria Segunda de Medellín, por adolecer de la constancia de ser la primera copia y prestar mérito ejecutivo, conforme al artículo 80 del decreto 960 de 1.970, ni que se tratare de copia sustitutiva obtenida conforme a la ley, **por impertinentes a estas alturas del proceso**, porque con el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble sobre el cual se constituyó la garantía, se desnaturalizó el proceso ejecutivo con garantía real y por tanto se mutó a proceso ejecutivo singular, donde solamente se tienen en cuenta los títulos ejecutivos adosados con la demanda, que como antes se dijo, no ofrecen certeza de la obligación pretendida, en tanto no cumplen con los requisitos previstos por el artículo 422 del C. G. P.

Hay que precisar que en el debate procesal no se probó hecho alguno constitutivo de excepción que haya lugar a reconocer de oficio en la sentencia, tal y como lo pregonan el artículo 282 del C. G. P.

Puestas las cosas de este modo, es dable predicar, sin más, que la ejecución promovida en este proceso se sustenta en documentos que no ofrecen certeza de la obligación, en tanto no reúnen los requisitos o características establecidas por el artículo 422 del Código General del Proceso, de tratarse de obligaciones claras, expresas y exigibles, y menos que estructuren títulos valores de conformidad con las normas especiales del Código de Comercio, por lo que no son susceptibles de cobro mediante el ejercicio de la acción ejecutiva, como aquí se hizo; en consecuencia, es procedente declarar la cesación de la ejecución dispuesta mediante auto del 14 de julio de 2015 en favor de OSCAR DE JESÚS CARDONA LÓPEZ y en contra de la señora MARÍA ROSMIRA FRANCO DE FRANCO.

Se concluye que la parte demandada logró probar los fundamentos de hecho de las excepciones de mérito propuestas, pues en ella se radica la carga de la prueba consagrada en el artículo 167 del Código General del Proceso, en

armonía con el 1757 del Código Civil, en cuanto establece que *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”*.

No sobra advertir, que como alternativas le quedan al demandante, según la comprensión que tuvo esta juzgadora de este complejo caso y que plasmó en esta sentencia, son la de intentar un proceso verbal con base en la confesión vertida por la demandada en el interrogatorio que se le hiciera en la audiencia realizada en este proceso en punto a la obligación y el impago o la acción residual del enriquecimiento sin causa, pues en el escenario normativo técnico del proceso ejecutivo, salvo mejor criterio del superior, no tienen cabida sus pretensiones de pago.

Conforme con la decisión que debe adoptarse en este asunto, en los términos del artículo 365, numerales 1 y 2 del Código General del Proceso, se condenará a la parte demandante al pago de las costas, en las cuales se incluirá, como agencias en derecho, la suma de once millones trecientos diez mil pesos (\$11.310.000), que equivalen al 3% del capital pretendido, conforme a lo reglado por el Acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016, Artículo 5 N. 4., única y primera instancia, literal c., expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que prosperan las excepciones de REAL EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; PRIMACÍA DE LA REALIDAD; INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDA EN LOS TÍTULOS VALORES OBJETO DE RECAUDO, INEXIGIBILIDAD DE LOS SENDOS INSTRUMENTOS, Pagarés 01, 02, 03 y 04, propuestas por la parte demandada, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que no prosperan las excepciones de mérito denominadas “PRETERICIÓN PROCESO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULOS VALORES; REDUCCIÓN DE INTERESES Y CONSECUENCIAL PÉRDIDA AL DUPLO, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: NO CONSIDERAR o realizar análisis jurídico y valorativo alguno, respecto de las excepciones de mérito denominadas “GRAVÁMEN HIPOTECARIO, LÍMITE DE LA CUANTÍA DE LA HIPOTECA” y “AUSENCIA DEL REQUISITO AD SUBSTANTIAM ACTUS DE LA COPIA ADUNADA”, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: DECLARAR LA CESACIÓN DE LA EJECUCIÓN dispuesta mediante auto del 14 de julio de 2015, en favor de OSCAR DE JESÚS LÓPEZ

CARDONA y en contra de la señora MARÍA ROSMIRA FRANCO DE FRANCO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandante y a favor la demandada, en los términos del artículo 365, numerales 1 y 2 del Código General del Proceso, al pago de las costas, en las cuales se incluirá, como agencias en derecho, la suma de la suma de once millones trescientos diez mil pesos (\$11.310.000), que equivalen al 3% del capital pretendido, conforme a lo reglado por el Acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016, Artículo 5 N. 4., única y primera instancia, literal c., expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2fc2f22464d2350d3c395f664e7f431346383570b4e200c1f9334d0fa2cd04e
b**

Documento generado en 28/05/2021 03:21:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A
Demandada	Pablo Andrés Palacio García y otra
Radicado	05308 3103 001 2017 00166 00
Asunto	Aprueba remate
Auto int.	399

Cumplida por la rematante, dentro del término concedido, la carga impuesta en la diligencia del 6 de mayo de 2021 consistente en el aporte de las constancias de pago por concepto de impuesto de remate, retención en la fuente y el saldo faltante de la oferta, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la diligencia de remate antes referida.

Al efecto, se advierte que, llegada la fecha de la subasta, este Despacho se constituyó en audiencia virtual para llevar a cabo el remate del inmueble propiedad de los demandados, dentro del proceso ejecutivo hipotecario, radicado 2017-00166, promovido por Bancolombia S.A contra Pablo Andrés Palacio García y Melissa Osorio Sepúlveda, el cual se identifica de la siguiente manera:

La matrícula inmobiliaria No. 012-76132 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota- Antioquia, *“LOTE NÚMERO DOS (2): Lote de terreno, con todas sus mejoras y necesidades, usos, costumbres y servidumbres activas y pasivas legalmente constituidas o que consten en títulos anteriores, ubicados en el Paraje La Loma de los Ochoas del área rural del municipio de Girardota, con un área de cinco (5.000) mil metros cuadrados, destinados única y exclusivamente a vivienda campesina o huerta rural, y encerrado por los siguientes linderos: “Por el OCCIDENTE, con lote número uno (1) de este lote, identificado con tres (3) mojones hechos de manera artesanal (cemento y hierro) que se unen en sentido norte – sur y que cruzan por encima de una piedra protuberante y única en el terreno general; por el SUR, con carretera veredal que lo separa de la sociedad Inversiones Palacio Ortiz; POR EL NORTE, con el número uno (1) de este lote identificado con tres (3) mojones hechos de manera artesanal (cemento y hierro) que se unen en sentido Norte – Sur, 300 mt²”.*

El inmueble fue adquirido por los demandados mediante escritura pública No. 2552 del 27 de octubre de 2016 de la Notaría Trece de Medellín, por compra hecha a Mauricio Alberto Ruiz Giraldo.

Revisada la diligencia se advierte el cumplimiento de las formalidades legales plasmadas en los artículos 453 y siguientes del C.G.P., toda vez que se envió un

correo debidamente encriptado que contenía el valor de la oferta junto con el título judicial de consignación No. 413770000077362 por valor de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120'000.000), siendo ésta de la única postora, MÓNICA MARÍA LOPERA RODRÍGUEZ, identificada con la C.C. No. 43.737.289, pujando para rematar por un valor de DOSCIENTOS SEIS MILLONES DE PESOS (\$206'000.000.)

La interesada hizo postura para el remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 012-76132 por valor de DOSCIENTOS SEIS MILLONES DE PESOS (\$206'000.000.), el cual es superior a la postura admisible del 70% del avalúo del bien inmueble, que equivale a la suma de DOSCIENTOS CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA DOS MIL PESOS (\$205.632.000) y al cumplirse entonces con el valor mínimo ofertado y sin más pujas que analizar, se le adjudicó el predio objeto del remate a la señora MÓNICA MARÍA LOPERA RODRÍGUEZ, y se le previno que debía cancelar el impuesto equivalente al 5% del valor de la adjudicación del inmueble por DIEZ MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$10'300.000), al igual que el 1% por concepto de retención en la fuente, por la suma DOS MILLONES SESENTA MIL PESOS (\$2'060.000), la diferencia del monto por el cual se adjudicó es decir, la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$86'000.000) y los certificados de paz y salvo del impuesto del predio adjudicado, lo cual autoriza para que se imparta aprobación al remate realizado el día 6 de mayo de 2021.

Así las cosas, el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA;

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la diligencia de remate realizada el día 6 de mayo de 2021 a las 1:30 p.m., en virtud de la cual, se adjudicó el siguiente bien inmueble:

La matrícula inmobiliaria No. 012-76132 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota- Antioquia, "*LOTE NÚMERO DOS (2): Lote de terreno, con todas sus mejoras y necesidades, usos, costumbres y servidumbres activas y pasivas legalmente constituidas o que consten en títulos anteriores, ubicados en el Paraje La Loma de los Ochoas del área rural del municipio de Girardota, con un área de cinco (5.000) mil metros cuadrados, destinados única y exclusivamente a vivienda campesina o huerta rural, y encerrado por los siguientes linderos: "Por el OCCIDENTE, con lote número uno (1) de este lote, identificado con tres (3) mojones hechos de manera artesanal (cemento y hierro) que se unen en sentido norte – sur y que cruzan por encima de una piedra protuberante y única en el terreno general; por el SUR, con carretera veredal que lo separa de la sociedad Inversiones Palacio Ortiz; POR EL NORTE, con el número uno (1) de este lote identificado con tres (3) mojones hechos de manera artesanal (cemento y hierro) que se unen en sentido Norte – Sur, 300 mt²".*

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble rematado, constituido por PABLO ANDRÉS PALACIO GARCÍA y MELISSA OSORIO SEPÚLVEDA a favor de BANCOLOMBIA S.A., mediante escritura pública No. 2552 del 27 de octubre de 2016 otorgada en la Notaría Trece de Medellín.

TERCERO: Exhortar a la Notaría Trece de Medellín, para que cancele el gravamen constituido a través de la escritura pública No. 2552 del 27 de octubre de 2016

CUARTO: ORDENAR el levantamiento del embargo y secuestro decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 012-76132 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota. Ofíciase a la mencionada autoridad para que cancele el registro del embargo, que fue comunicado mediante oficio No. 295 del 28 de junio de 2017.

QUINTO: Comunicar a la secuestre ALBA MARINA MORENO GRACIANO, celular 3177629169, para que se sirva dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del oficio, hacer entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. No. 012-76132, dejado bajo su custodia en la diligencia de secuestro realizada el 25 de septiembre de 2018 por la Inspección de Policía de Girardota, a la rematante MÓNICA MARÍA LOPERA RODRÍGUEZ, identificada con la C.C. No. 43.737.289. Se le requiere a la secuestre para que rinda cuenta definitivas y comprobadas de su administración dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para fijarle los honorarios definitivos.

SEXTO: ORDENAR la expedición de copia auténtica del acta de la diligencia de remate realizada el 6 de mayo de 2021, y de esta providencia, a fin de proceder a su inscripción y protocolización en una notaría a elección del interesado, precisando que *“copia de la escritura se agregará luego al expediente.”*

SÉPTIMO: Se reconoce y se ordena la entrega a favor de la rematante señora MÓNICA MARÍA LOPERA RODRÍGUEZ, el importe cancelado por esta a favor de la DIAN por valor de DOS MILLONES SESENTA MIL PESOS (\$2'060.000) y el valor pagado por concepto de impuestos predial la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$12'600.312) de conformidad con lo establecido por el numeral 7 del artículo 455 del C.G.P.

OCTAVO: ORDENAR a la ejecutada entregar al rematante los títulos de posesión del bien rematado que tenga en su poder.

NOVENO: SE ORDENA la entrega de los dineros restantes al demandante, teniendo en cuenta que los mismos no superan el monto de la deuda a la fecha, de acuerdo con la última liquidación del crédito aprobada.

NOTIFÍQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a92575cfc6b3521f27ad8022714afe91a3ecc8bf1e9bdf2848d863b4c5105ae3

Documento generado en 28/05/2021 03:20:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, mayo 27 de 2021. Hago constar, que el 28 de octubre de 2019, se notificó personalmente al codemandado LUIS CARLOS DURANGO VELASQUEZ, el término de 20 días para contestar la demanda y proponer excepciones venció el 19 de noviembre de 2020, no contestó la demanda.

Se hace necesario aclarar que mediante Decreto 417 del 17 de marzo 2020, el Gobierno nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en razón a la pandemia causada por el virus denominado por los laboratorios SARS-CoV-2, conocida por los medios de comunicación como COVID-19, lo que conllevó también a una cuarentena nacional para garantizar el distanciamiento social en aras de la prevención y contención de la enfermedad.

En razón a ello y conforme a decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron paralizados en todo el territorio nacional desde el 16 de Marzo de 2019, hasta el día 30 de junio de 2020. Igualmente, en virtud del Acuerdo PSCJANTA20-70 del 8 de julio de 2020, se suspendieron los términos entre el 8 y el 12 de julio de 2020; el 17 de julio, mediante el Acuerdo PCSJANTA20-81 del 15 de julio de 2020, expedidos ambos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

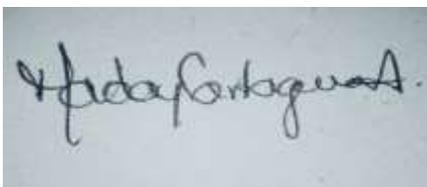
Además, mediante Acuerdo CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, se suspendieron los términos desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 am.) del día 03 de agosto de 2020 y desde de las cero horas (00:00 a.m.) del día 07 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 10 de agosto de 2020.

El presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia y decretar pruebas toda vez que el traslado a las excepciones de mérito propuestos por el demandado Gustavo Adolfo Barrientos Pérez, se hizo el 19 de noviembre de 2020, el cual venció el 27 de noviembre de 2020. La parte demandante no hizo pronunciamiento alguno.

Asi mismo el traslado de la objeción al juramento estimatorio que hizo el codemandado Gustavo Adolfo Barrientos Pérez, se hizo el 14 de mayo de 2021 por el término de 5 días, el cual venció el 27 de mayo de 2021. La parte demandante no hizo pronunciamiento alguno.

El 19, 25 y 26 de mayo hubo cese de actividades por Paro Nacional.

A Despacho para proveer,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature appears to be 'Maday Cartagena Ardila'.

Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Verbal R.C.C
Demandantes:	Gustavo de Jesús Bedoya Patiño
Demandados:	Gustavo Adolfo Barrientos Pérez y Otro
Radicado:	05308-31-03-001-2017-00408-00
Auto (I):	584

A fin de continuar con el trámite del proceso y como quiera que la litis se encuentra debidamente integrada, surtido como se encuentra el traslado de las excepciones de mérito propuestas y de la objeción al juramento estimatorio, procede el Despacho a fijar **los días 23 y 27 de septiembre de 2021, a partir de las 8;30 a.m., para llevar a cabo la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del C. G. P.**, teniendo en cuenta el vencimiento del art. 121 del C.G.P., donde se agotará el objeto de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, a la cual deben concurrir las partes personalmente, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia y se les advierte que en esta oportunidad se les practicará los interrogatorios, se intentará la conciliación y se realizarán los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Establece el **Parágrafo del artículo 372 del C. G. P.** que cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

Consecuente con la norma antes señalada, por economía procesal, se procede a **decretar las pruebas solicitadas por las partes**, con el fin de agotar en la misma audiencia, la instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, en donde, de ser posible se proferirá la sentencia que corresponda, tal y como lo estatuye el numeral 5.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE AL PRESENTAR LA DEMANDA Y REFORMA DE LA MISMA Y AL DESCORRER LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTA POR EL DEMANDADO GUSTAVO ADOLFO BARRIENTOS PEREZ:

DOCUMENTALES:

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda, para efectos de su valoración en la debida oportunidad procesal, los documentos obrantes de folios 63 a 71 y 98 a 109 del cuaderno principal.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta como prueba el Interrogatorio de parte que absolverán los demandados GUSTAVO ADOLFO BARRIENTOS PÉREZ y LUIS CARLOS DURANGO VELÁSQUEZ, en la audiencia que por medio de este proveído se señala, serán interrogados por el apoderado judicial de la parte demandante.

TESTIMONIALES:

Por cumplirse con lo establecido por el artículo 212 del C. G. P., de conformidad con el artículo 213 ibídem, para ser practicados en la audiencia que por medio de este proveído se señala, se decretan los testimonios de los señores:

ISAURA DE JESÚS CARMONA TABARES, CARLOS ENRIQUE LOPERA BEDOYA, JHON JAIRO MÁRQUEZ HERRERA, LUIS EDUARDO BEDOYA PATIÑO, JOSÉ GILBERTO FERNÁNDEZ LÓPEZ, SALAZAR quienes declararan sobre el incumplimiento por parte del señor GUSTAVO ADOLFO BARRIENTOS PÉREZ respecto a sus obligaciones de comprador, así como la explotación porcicultura, agrícola de los inmuebles objeto del presente proceso.

VÍCTOR ALONSO GÓMEZ LAVERDE, JORGE IVÁN MONSALVE, JAIR ESCOBAR CHAVERRA Y CARLO MARIO ESCOBAR SALAZAR con quienes se pretende demostrar la pretensión principal de simulación.

La parte demandante en referencia, deberá realizar las gestiones necesarias para procurar la comparecencia de los testigos.

La Juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esta prueba, art. 212 del C.G.P.

DOCUMENTAL PARA OFICIAR:

Se ordena oficiar al banco de al Banco de la Republica para que indique a cuanto equivale \$1 del 17 de marzo de 2015 a la fecha.

PRUEBA TRASLADADA:

Se ordena oficiar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barbosa Antioquia, para que a costa de la parte demandante, allegue copia del proceso Ejecutivo con título hipotecario instaurado por el señor Saúl de Jesús Bedoya Patiño en contra del señor Gustavo Adolfo Barrientos Pérez, bajo el radicado 05 079 40 89 001 2017 00093 00

PRUEBAS PEDIDAS Y APORTADAS POR EL CODEMANDADO GUSTAVO ADOLFO BARRIENTOS PÉREZ AL CONTESTAR LA DEMANDA Y LA REFORMA DE LA DEMANDA.

DOCUMENTALES:

Se tienen como prueba documental los obrantes a folios 63 a 71 y 146 a 178 del Cuaderno principal.

TESTIMONIALES:

Por cumplirse con lo establecido por el artículo 212 del C. G. P., de conformidad con el artículo 213 ibídem, para ser practicados en la audiencia que por medio de este proveído se señala, se decretan los testimonios de los señores:

BLANCA RUTH SOTO RESTREPO, DORA LUZ RÍOS BELILLA, WILLIAM CÁRDENAS, FREDY CHAVERRA, ARIEL SALAZAR, quienes declararan sobre las características del bien inmueble al momento del negocio, evolución de la construcción del inmueble, linderos, cabida y si el señor BEDOYA PATIÑO habitaba el bien inmueble.

GILBERTO BEDOYA y OMAR BEDOYA quienes declararan que recibieron sumas de dinero con autorización del señor GUSTAVO BEDOYA PATIÑO.

La parte demandante en referencia, deberá realizar las gestiones necesarias para procurar la comparecencia de los testigos.

La Juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esta prueba, art. 212 del C.G.P.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta como prueba el Interrogatorio de parte que absolverá el demandante GUSTAVO DE JESUS BEDOYA PATIÑO, en la audiencia que por medio de este proveído se señala, será interrogado por el apoderado judicial de la parte demandante.

DOCUMENTAL PARA OFICIAR

Se niega la prueba documental para oficiar, solicitado por el codemandado GUSTAVO ADOLFO BARRIENTOS PÉREZ por cuanto la información que solicita a través de esta, es inconducente, impertinente e innecesaria, en la medida en que no guarda correspondencia con las pretensiones de la demanda.

INSPECCION JUDICIAL CON PERITO:

Se niega por no considerarse necesaria, toda vez que, con un dictamen pericial presentado por personal idóneo en la materia, se puede determinar, identificar y constatar el bien inmueble objeto del proceso.

El codemandado LUIS CARLOS DURANGO VELÁSQUEZ no aportó, ni solicitó decretar prueba alguna, por cuanto no contestó la demanda.

PRUEBA COMÚN

DICTAMEN PERICIAL, toda vez que en el escrito de demanda y su reforma la parte demandante informa que el peritazgo aportado no está completo por falta de

colaboración de la parte demandada, que el mismo a la fecha se encuentra vencido y que en la contestación a la demanda y a la reforma de la demanda el codemandado Barrientos Perez solicita ratificación del dictamen presentado; se decreta el dictamen pericial como prueba común.

Para tal fin, se DESIGNA a la DRA. SANDRA YANETH BEDOYA ALVAREZ identificada con c.c. 1035868903, perito evaluador de bienes urbanos, rurales e intangibles inscrita en la Corporación Colombiana Autoreguladora de Avaluadores ANAV, quien presentará experticia completo sobre el predio objeto del proceso en cuanto, precio del metro cuadrado, su identificación, linderos, cuantificación de mejoras, explotación económica, etc., quien se ubica en el correo electrónico saamy2211@hotmail.com y número móvil 3136276343.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

M.C.A.

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c640aa168eea8e670ad803f07d8d6bf8986c975d2bb02342e24fe33da3ac1a4

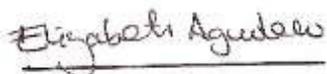
Documento generado en 28/05/2021 03:20:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia

Le informo señora Juez que el apoderado de la parte demandante el 18 de diciembre de 2020, informa que no conoce los herederos determinados del señor HECTOR ESCOBAR TRUJILLO, demandado en el proceso de la referencia.

Girardota, 26 de mayo de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00225-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	Rocío del Socorro Orrego Franco
Demandado:	Héctor Escobar Trujillo y otra
Auto Interlocutorio:	385

En la presente demanda interpuesta por ROCÍO DEL SOCORRO ORREGO FRANCO en contra de HÉCTOR ESCOBAR TRUJILLO Y OTRA, de conformidad con el artículo 68 del C.G.P. que indica que fallecido un litigante, el proceso continuará con los herederos o el correspondiente curador, y en atención a que el demandado HÉCTOR ESCOBAR TRUJILLO falleció el día 22 de julio de 2020, tal como se evidencia en el registro civil de defunción allegado por la apoderada de los codemandados, se ordenará la vinculación de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor HÉCTOR ESCOBAR TRUJILLO.

De conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor HÉCTOR ESCOBAR TRUJILLO al abogado TARCISIO DE JESÚS RUIZ BRAND, quien se localiza en el correo electrónico ruizabogadosmed@ruizabogados.com.co email que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura, y en los teléfono: 2622244 –

3007474997 – 3104150106,. Este desempeñará el cargo de manera gratuita como defensor de oficio según lo dispuesto en la norma citada, debiendo concurrir al proceso de manera inmediata a asumir el cargo una vez se le notifique su designación por cuenta de la parte demandante, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

La parte actora deberá allegar constancia al expediente de la comunicación realizada al Dr. Ruiz Brand.

Asimismo, SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor HÉCTOR ESCOBAR TRUJILLO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el 108 del CGP.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f45fd5323bb5b19c82a03739518ac839b29148e6e57c08535ee7aff9418865

Documento generado en 28/05/2021 09:14:00 AM

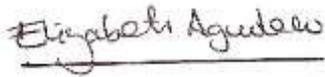
**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL

20 de mayo de 2021. Hago constar que el apoderado de la parte demandante vía correo electrónico del despacho, el 14 de abril de 2021 allega el Certificado de Existencia y Representación de la demandada, requerido mediante auto del 23 de septiembre de 2020, a fin de continuar la notificación preferentemente por medios electrónicos, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente le comunico que en dicho memorial el libelista solicita se decrete oficiosamente dictamen de pérdida de capacidad laboral, y se conceda amparo de pobreza en virtud que el demandante es una persona de bajos recursos por los que no cuenta con el capital para sufragar dicho dictamen.

Por último, le hago saber que dicho correo electrónico no se radicó desde el correo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. Oscar Jaime Aguilar Arismendy el cual es aarismendy566@gmail.com.
Sírvasse proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00278-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Hernán Darío Bedoya Foronda
Demandado:	Integridad S.A.S
Auto Sustanciación:	106

En vista de la implementación de la justicia digital realizada por el Decreto 806 de 2020, la cual comenzó a regir antes de notificarse la Sociedad demandada en el presente proceso y con el fin de evitar futuras nulidades, como se dijo en auto que antecede, encuentra el despacho necesario dar cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y notificar a la demandada con el envío del proceso como mensaje de datos a la dirección electrónica registrada en el Certificado de Existencia y Representación aportado para tal fin.

Conforme a lo anterior, se incorpora el Certificado de Existencia y Representación de la demandada aportado y se requiere a la parte demandante para que realice la notificación personal **por medios electrónicos**, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicando a la Sociedad Integridad S.A.S., que se entenderá notificada

transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación, y que vencido este, deberá responder el libelo en el término de diez (10) días, informándole además, que debe dar respuesta al correo electrónico j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior se dispone por parte de la secretaría del despacho se le haga entrega del expediente completo digitalizado a la parte activa a fin de que proceda a realizar la referida notificación, la cual deberá ser enviada al Dr. John Jaber Olarte Álzate al correo johnola30@hotmail.com.

Frente a la solicitud de decreto de dictamen de pérdida de capacidad laboral esta será resuelta en la oportunidad dada para ello, esto es, en la audiencia del artículo 77 C.P.L.

Ahora bien, frente al amparo de pobreza, no es procedente, toda vez que el artículo 151 del C.G.P. establece: “Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

Sin embargo, el artículo 152 del C.G.P, es claro al establecer que el solicitante “deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente”, requisito que no se cumple en el memorial presentado por el señor Hernán Darío Bedoya Foronda, pues este debía demostrar que no se cuenta con capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia; por lo que no es procedente acceder a lo peticionado por no encontrarse satisfechos los presupuestos indicados en la norma.

Por último, encuentra el despacho necesario requerir al apoderado, para que en lo sucesivo todos los memoriales relativos a este proceso sean enviados simultáneamente a la contraparte, y desde la dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados conforme el artículo 3 Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3776eab162bfbe0b4fa7a73e5f23925bb62f597ab6e3b24dd8e15efaaa21c33

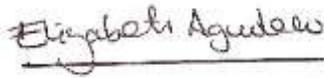
Documento generado en 28/05/2021 09:14:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL

26 de mayo de 2021. Hago constar, que la apoderada de la parte demandante, el 19 de abril de 2021, allegó al canal digital del despacho certificado de defunción del demandante y solicita la sucesión procesal.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00028-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Mario Antonio Zapata Tabares
Demandada:	Ruth Bibiana Zapata de Bertrand y otro
Auto Sustanciación:	109

En el proceso ordinario laboral de la referencia, la apoderada de la activa allega certificado de defunción antecedente para el registro civil del señor MARIO ANTONIO ZAPATA TABARES y solicita se decrete la sucesión procesal con su cónyuge MARTA LILLYAM CARDONA CATAÑO. En atención a lo anterior, se REQUIERE a la activa para que, previo pronunciarse el despacho acerca de la sucesión procesal, allegue registro civil de defunción, el cual es el documento idóneo para acreditar el fallecimiento del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a24c3bd85c1fec6f7c7c5cfb649de04e172f08049312212d91d6fcb7b2eb1ee

Documento generado en 28/05/2021 09:13:48 AM

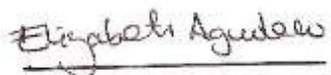
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia:

24 de mayo de 2021, le informo señora juez que la apoderada de la parte demandante, vía correo electrónico del despacho, el 11 de mayo de 2021, solicita terminación del proceso en virtud de transacción a la que llegaron las partes, la cual fue aportada.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00046-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	FABIO DE JESÚS BEDOYA
Demandados:	PEDRO JOSÉ VÉLEZ LONDOÑO
Auto Interlocutorio:	386

En el presente proceso ordinario laboral promovido por FABIO DE JESÚS BEDOYA contra PEDRO JOSÉ VÉLEZ LONDOÑO., atendiendo a la solicitud de terminación del proceso por transacción allegada por las partes, procede el Despacho a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La solicitud la presentan la apoderada de la parte demandante quien en escrito allegado al proceso pone en conocimiento del Despacho el acuerdo transaccional al que ha llegado el demandante con el demandado solicitando la terminación del proceso. El acuerdo de transacción consistente en que el demandado se compromete a pagar a la demandante la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), los cuales fueron pagados, conforme constancias de pago aportadas.

Ahora bien, estudiado el contrato de transacción allegado por las partes, se advierte que en el mismo se determinan claramente los antecedentes, el objeto, alcances, término y forma de pago de la misma, además de advertirse que se encuentra suscrito por la parte demandada, el demandante su apoderada.

El artículo 312 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento Laboral, dispone que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la Litis, presentando solicitud escrita firmada por los celebrantes, la que el Juez aceptará siempre y cuando se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará la terminación del proceso.

El documento de transacción aportado resulta claro que con el acuerdo suscrito entre las partes no se violentan derechos ciertos e indiscutibles del trabajador demandante, por lo que este Despacho accede a lo petitionado por las partes, para la terminación del proceso y posterior archivo del expediente, así mismo se abstiene de condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 312 inciso 4º del mismo estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso en atención a la TRANSACCIÓN celebrada por las partes y presentada ante este Despacho vía correo electrónico institucional, el día 11 de mayo de 2021, sobre la totalidad de las pretensiones formuladas en el litigio, ordenando el archivo del expediente.

SEGUNDO: Sin Costas por lo explicado en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO: Désele salida en los libros respectivos.

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69fd283cff7ead0c1ce72791c114c5cf357035279cc873b3a5e2e2c1637a8d4d

Documento generado en 28/05/2021 09:13:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

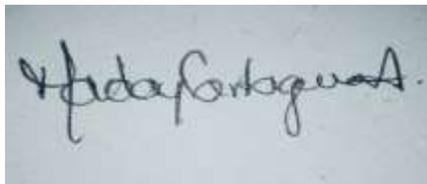
CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, Antioquia, mayo 28 de 2022. La presente demanda fue allegada al correo institucional el 06 de mayo de 2021, del correo dianacarolina2149@hotmail.com, inscrito en el SIRNA por la apoderada judicial de la parte demandante.

Así mismo se deja constancia que dentro del proceso 2007-00478-00 por auto del 25 de septiembre de 2019, adicionado por auto del 31 de octubre de 2019, se determinó la indemnización que debe reconocer el Departamento de Antioquia y el Area Metropolitana del Valle de Aburrá a la señora Ola Lucia Valencia Castaño, la cual se fijó en \$701.665.774., de la cual obra fue consignado a órdenes de este Despacho la suma de \$425.757.819,20, quedando un saldo pendiente por pagar de \$276.089.954,80, suma por la cual se solicita se libre mandamiento de pago y por el interés de mora correspondiente.

Los 20 días otorgados por el Despacho para el pago de la indemnización señalada en los autos antes referidos, vencieron el 03 de diciembre de 2019, sin que la parte demandante completara el pago ordenado.

Así mismo se solicita en el libelo de demanda se haga entrega a sus poderdantes del título judicial por valor \$425.757.819,20.

A Despacho de la señora Juez,



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Proceso Ejecutivo conexo al 2007-00478-00.
Demandante	Juliana González Valencia y Juan Camilo González Valencia
Demandado	Departamento de Antioquia y Área Metropolitana.
Radicado	05308-31-03-001- 2021-00077-00
Auto interlocutorio	0389

Vista la constancia que antecede, sobre la solicitud de librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo conexo al proceso con Radicado 2007-00478-00, de que da cuenta el escrito presentado por en calidad de herederos determinados de la señora Olga Lucia Valencia Castaño, demandada en el proceso 2007-00478-00, advierte el despacho que se aúnan los supuestos normativos del artículo 422 del C. G. P., y que la ejecución es procedente al tenor de los arts. 306 y 307 ibídem, por lo que se librará mandamiento de pago en la forma solicitada, en tanto se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, como quiera que la sentencia se encuentra en firme.

El art. 31 de la Ley 56 de 1981 establece que la entidad demandante *deberá consignar la diferencia en favor del poseedor o tenedor del predio, y desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia liquidados según la tasa de interés bancario corriente en el momento de dictar la sentencia*; asimismo el numeral 8 del art. 3 del Decreto 2580 de 1985 por medio del cual se reglamenta parcialmente el capítulo II del Título II de la Ley 56 de 1981 establece que *Si en la sentencia se fija una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor de los titulares de derechos reales del predio, o de los poseedores. Desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancaria corriente en el momento de dictar la sentencia*; de las normas transcritas, se desprende que como interés remuneratorio compensatorio, el interés corriente sobre el saldo insoluto o pendiente de pago reconocido como indemnización, siempre y cuando dicho pago se haga dentro del término otorgado por el Juez para tal fin.

Siendo así las cosas y dado que la entidad demandada incurrió en mora desde el 03 de diciembre de 2019, fecha en la que vencieron los 20 días dados por el Despacho, para el pago del saldo insoluto del valor reconocido como indemnización, por auto del 25 de septiembre de 2019, adicionado por auto del 31 de octubre de 2019, se aplicará lo dispuesto en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999 en su art. 111, que establece que el interés moratorio es el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente.

En consecuencia, **el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo singular (conexo) a favor de JULIANA GONZÁLEZ VALENCIA con c.c. 42.119.395 y JUAN CAMILO GONZÁLEZ VALENCIA c.c. 10.010.243 y en contra de DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y ÁREA METROPOLITANA, por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M.L. (\$ 276.089.954,80)**, como capital insoluto.

Por el interés de mora liquidado sobre el capital anterior, equivalente a una y media veces del bancario corriente, debidamente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Toda vez que la solicitud se formuló por fuera de los términos contenidos en el artículo 306 inciso 2° del Código General del Proceso, la notificación del presente proveído a la parte demandada se debe surtir en los términos de los artículos 289 y ss. del a C. G. P., y Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días, simultáneamente, para que proponga excepciones si a bien lo tiene, limitadas a las previstas en el numeral 2 del artículo 442 ibídem.

TERCERO: A la solicitud de que se ordene el pago o entrega del título judicial retenido por valor de \$425.575.819.20, **no se accede**, por cuanto sobre ello ya se resolvió en el proceso 2007-00478-00 en providencia del 09 de septiembre de 2020.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. Diana Carolina Bedoya, con T.P. No. 209.145 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora, en el presente proceso, en los términos señalados en el poder conferido obrante a folio 199 del cuaderno principal, sustituido a folios 235 y 745 del cuaderno principal del proceso de expropiación que dio origen a la presente acción, con Radicado 2007-00478-00.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

M.C.A.

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff396275d07492f753a806ce4c05674eee6aa1e3aafddf619901e0cb0d431e70**

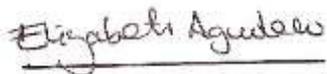
Documento generado en 28/05/2021 03:20:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Hago constar, que la demanda con radicado 2021-00086 fue radicada al despacho vía correo institucional el 13 de mayo de 2021, que la demanda no fue enviada de manera simultánea a la sociedad demandada y que el correo desde el cual se envió la demanda es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados al Dr. SANTIAGO GÓMEZ GAVIRIA, este es colegiasabogado2@gmail.com.

Girardota, 26 de mayo de 2021.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00086-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante:	GONZALO ALBERTO AGUDELO VARGAS
Demandado:	CONSORCIO COLEGIOS
Auto Interlocutorio:	386

Al estudiar la presente demanda interpuesta por GONZALO ALBERTO AGUDELO VARGAS en contra de CONSORCIO COLEGIOS, se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** En atención a que no es posible demandar un consorcio, por carecer este de personalidad jurídica, y en los términos del artículo 7 de la Ley 80 de 1993, deberá dirigir la demanda en contra de la totalidad de personas naturales y jurídicas que conforman el CONSORCIO COLEGIOS.

- B)** De conformidad con el requisito anterior, deberá aportar nuevo cuerpo de la demanda y certificado de existencia y representación de las personas jurídicas demandadas.
- C)** Aportará un nuevo poder que faculte al apoderado para demandar en contra de todas las personas naturales y jurídicas que conformen el consorcio.
- D)** Indicará el lugar de prestación del servicio.
- E)** En atención a que contiene pretensiones referentes a indemnizaciones moratorias, deberá adecuar la demanda al trámite de primera instancia.
- F)** Acreditar el envío de la demanda a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales inscrito en el certificado de existencia y representación de las sociedades demandadas, e informará y acreditará si la misma fue efectiva y si consta recibo de la demanda en esa empresa, conforme al art. 6° del D.L. 806/2020.
- G)** El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a las sociedades demandadas, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA, instaurada por GONZALO ALBERTO AGUDELO VARGAS en contra de CONSORCIO COLEGIOS, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f6d66071b9ea0f05871b3669d556bb2520af7c3a592f78a3b292241922d6c5a

Documento generado en 28/05/2021 09:13:52 AM

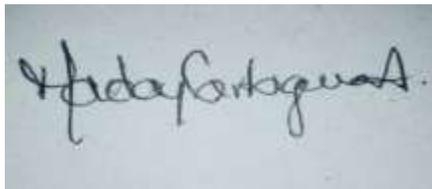
**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, mayo 28 de 2021

Hago constar, que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 25 de mayo de 2021, la cual fue remitida desde el correo electrónico geaccionlegal@gmail.com, por la abogada MARÍA ALEJANDRA VARELA OROZCO, quien obra como apoderada judicial de la parte actora, según poder adosado con la demanda a folios 10 y 11 del expediente digital.

Se pudo constatar que la abogada se encuentra inscrita en el SIRNA, con el correo alejavr1@hotmail.com, distinto del que se remitió la demanda.

A Despacho de la señora Juez,



Maday Cartagena Ardila
Escritoriente

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso Declarativo Especial – Deslinde y Amojonamiento.
Demandante	Conrado Sierra Cadavid
Demandado	Henry Augusto Guiral Beltrán.
Radicado	05308-31-03-001-2021-000103-00
Auto (l):	396

Vista la constancia que antecede en el presente proceso de Deslinde y Amojonamiento promovido por CONRADO SIERRA CADAVID en contra de HENRY AUGUSTO GUIRAL BELTRÁN, se procede a verificar si tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que, cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Agrega que son de mínima cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

El salario mínimo legal mensual para el año 2.021, quedó en la suma de \$908.526.

Establece el artículo 26 No. 2 del C. G. P. que, en los procesos de deslinde, la cuantía se determina por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.

En los anexos de la demanda no obra el certificado catastral del bien inmueble de propiedad de la parte demandante que permita conocer su avalúo catastral, pero en el escrito de demanda, concretamente en el acápite de la cuantía, se dice que la estima en \$50.000.000, lo cual nos permite concluir en principio que se trata de un asunto de menor cuantía, cuya competencia está asignada a los Juzgados civiles municipales, en primera instancia, conforme a lo señalado por el artículo 18 del C. G. P.; pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 No. 1 ibídem, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía.

Además, **el artículo 28 No. 7 del C. G. P.** establece, entre otros asuntos, que, en los procesos de deslinde, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

El bien inmueble objeto de deslinde, del que da cuenta la demanda, se encuentra ubicado en el Barrio Cristo Rey del Municipio de Copacabana, Antioquia, según se desprende de la foliatura del expediente (tanto de lo indicado en la demanda, como de los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a los bienes inmuebles objeto del proceso).

Por lo anterior, se concluye que la competencia para conocer del presente asunto radica en los Juzgados Promiscuos Municipales de Copacabana, Antioquia, lugar donde será remitido vía E-mail, para que allí se avoque el conocimiento del mismo, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

Consecuente con lo anteriormente expuesto **El Juzgado Civil con Conocimiento de Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente Demanda de Deslinde y Amojonamiento, instaurada por CONRADO SIERRA CADAVID en contra de HENRY AUGUSTO GUIRAL BELTRÁN, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales – Reparto- de Copacabana, Antioquia, vía E-mail, para que allí se avoque el conocimiento, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFIQUESE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINAJUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

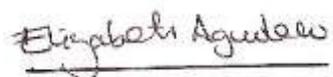
d225080fac621cfca4f743c0bd8ba162f499fe5e65d62d894407fb18461c6b6b

Documento generado en 28/05/2021 09:13:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia:

26 de mayo de 2021. El auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 14 de mayo de 2021, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 18 al 24 de mayo de 2021 y la parte demandante no allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los requisitos exigidos. Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno**

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00078-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	MARTA CECILIA PÉREZ MESA
Demandadas:	PRISMACOL S.A.S.
Auto Interlocutorio:	391

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 13 de mayo de 2021, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por MARTA CECILIA PÉREZ MESA en contra de PRISMACOL S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89833b7e0a3d3d4b700f00ca63c672951b197e07cff67d9526e3a86e40d20f09**

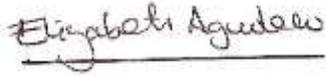
Documento generado en 28/05/2021 09:13:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

26 de mayo de 2021. Le informo señora Juez que la demanda con radicado 2021-00090 fue recibida en el despacho vía correo institucional el 18 de mayo de 2021, que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. CARLOS ARTURO VILLEGAS TORRES el cual es: carlosvillegastorres@hotmail.com.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00090-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera instancia
Demandante:	JESUS DAVIDA CATAÑO CORREA
Demandado:	JOSÉ ALDEMAR SÁNCHEZ MONTOYA
Auto Interlocutorio	392

La presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por JESUS DAVIDA CATAÑO CORREA en contra de JOSÉ ALDEMAR SÁNCHEZ MONTOYA, fue presentada ante este despacho por la parte activa, vía correo electrónico y según su apreciación, la competencia corresponde a este despacho por el domicilio de las partes.

De acuerdo con lo anterior y en atención a lo establecido en el Artículo 5 del Código Procesal Laboral, la competencia por razón del lugar se designa así:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

En este asunto está claro que tanto el domicilio del demandado como el último lugar de prestación del servicio es la ciudad de Medellín, lo que se corrobora tanto en los manifiestos de carga (fol. 22 y siguientes) como en la misma afirmación que hace el abogado de mandante en el encabezado del escrito de la demanda, por lo que es posible colegir que este Despacho carece de COMPETENCIA TERRITORIAL.

En consecuencia, se rechazará la demanda por las razones enunciadas y se ordenará su remisión al Centro de Servicios Administrativos de Medellín para que sea repartida al juez laboral del circuito con sede en ese municipio para que asuma su conocimiento.

En el mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para continuar con el trámite del presente PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA por ser un proceso de que le corresponde asumir al Juez Laboral del Circuito de Medellín (Ant.).

SEGUNDO – REMITIR el expediente al Centro de Servicios Judiciales de Medellín para que sea repartida al Juez Laboral del Circuito con sede en ese municipio.

TERCERO: Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA
CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

035606a33b17e8b0a548be7cf20f82c7beae87e805cb066a0e0ff1230ff4e191

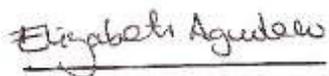
Documento generado en 28/05/2021 09:13:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia

Le informo señora Juez que la demanda con radicado 2021-00071, fue allegada por competencia del Juzgado 17 Laboral del Circuito de Medellín el día 28 de abril de 2021, que dicho correo fue enviado de manera simultánea a los demandados, igualmente le participo que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. SANTIAGO MARÍN RAMÍREZ el cual es: smarin@legalab.com.co.

Por último, le informo que vía correo electrónico el apoderado de la activa el 24 de abril del presente año, elevó solicitud de iniciar conflicto de competencia, toda vez que considera que la demanda debe ser conocida por el Despacho que la remitió. Girardota, 12 de mayo de 2021.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00071-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	EDGAR OSWALDO RONCANCIO DÍAZ
Demandado:	MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTRO
Auto Interlocutorio:	350

En la demanda interpuesta por EDGAR OSWALDO RONCANCIO DÍAZ en contra del MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTRO, tal como se indica en la constancia secretaria que antecede, fue remitida por competencia por parte del Juzgado 17 Laboral del Circuito de Medellín. Inconforme con la decisión, el apoderado de la activa solicita al despacho se inicie conflicto negativo de competencia en virtud del fuero electivo que tiene la parte. Sustenta su petición en que la demandada CORPORACIÓN BALBOA, tiene su domicilio en la ciudad de Medellín, lo que le otorga la competencia al juez de este municipio por elección del demandante.

Para resolver, se debe indicar al apoderado de la activa que conforme al artículo 9 del C.P.T. y de la S.S., en los procesos que se sigan contra un municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio.

Del estudio del expediente digital, se puede observar que la demanda fue incoada en contra de la CORPORACIÓN BALBOA y el MUNICIPIO DE GIRARDOTA y que la parte activa consideró, que el circuito judicial competente para conocer del juicio, era el Municipio de Medellín, por ser el domicilio de una de las demandadas, esto es, CORPORACIÓN BALBOA.

Ahora bien, respecto de la determinación de la competencia en materia laboral, ésta inicialmente se encuentra determinada en el artículo 5 del CPL, que como cláusula general contempla la siguiente regla:

“Artículo 5o. competencia por razón del lugar. la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

Y si bien fue la regla que entendió el demandante era la aplicable en este caso, que el legislador estableció una regla específica de competencia, que atiende a la calidad de entidad pública de uno de los demandados y que fija entonces una cláusula especial de competencia que no se puede pretermitir, so pena de viciar de nulidad la sentencia que en esa forma se expida.

Esta es la norma:

“Artículo 9o. competencia en los procesos contra los municipios. en los procesos que se sigan contra un municipio será competente **el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio.** en los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá el respectivo juez civil del circuito.”

Tan precisa y técnica es la regla establecida, que ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por el máximo órgano jurisdiccional en materia laboral, que ha explicado que la ley prevé ciertos privilegios a favor de entidades territoriales, para proteger el interés público que éstas representan y que por ello es que, en el artículo 9 del estatuto procesal, claramente se indica que cuando el conflicto se plantee contra un municipio, es competente el juez del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio, independientemente de que figuren también como demandados, personas naturales o jurídicas de cualquier índole, porque la calidad

del municipio, siguiendo principios constitucionales y legales (ley 136 de 1994), prevalece sobre las demás¹.

En esa misma dirección, la Corte ha precisado que, el precepto del artículo 5 del CPL, debe aplicarse como regla general en materia de competencia, en los eventos para los cuales no exista norma que en forma específica la fije, pues en esos casos, indefectiblemente, deben observarse, las reglas que la ley procesal especial consagra².

Para este caso, tenemos que el señor EDGAR OSWALDO RONCANCIO DÍAZ, se desempeñó como ayudante eléctrico y apoyo operativo, labor que se ejecutó en el MUNICIPIO DE GIRARDOTA- ANTIOQUIA, de tal forma que, al no existir dudas respecto del lugar de prestación del servicio, (al servicio indirecto del municipio de Girardota) se deduce fácilmente que quien debe conocer de las diligencias es este operador judicial en virtud al “fuero especial” del que goza el ente territorial demandado y no hay lugar a proponer conflicto negativo de competencia con el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Medellín.

Ahora bien, del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá informar la dirección de notificación electrónica de los testigos, lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

- B)** Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que se presenta una indebida acumulación de pretensiones tanto en las principales como en las subsidiarias.

- A)** Deberá allegar nuevo poder el cual debe estar dirigido al Juez Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito de Girardota Antioquia, que además, faculte al apoderado para pretender todas y cada una de las peticiones elevadas en la demanda, indicando correctamente contra quien se pretende el derecho. Lo anterior teniendo en cuenta que en el poder presentado se solicita se condene a SANTA MARÍA EVENTOS Y

1 Auto AL1126 del 05 de marzo de 2014

2 Auto 51299 del 14 de junio de 2011

MOBILIARIO S.A.S. y al señor JORGE HUMBERTO LONDOÑO SANTAMARÍA, que no son partes en el presente asunto.

- B) Allegará certificado de existencia y representación legal de la corporación demandada actualizado, el cual no tenga más de un mes de expedición.
- C) El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente los demandados, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de proponer conflicto negativo de competencia con el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Medellín, por lo indicado en las consideraciones.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por EDGAR OSWALDO RONCANCIO DÍAZ en contra del MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y CORPORACIÓN BALBOA, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4a96d6466eb3a748c8a8374e63a1034a058d0979bd59750a441f6d5e39ca8a6

Documento generado en 13/05/2021 08:33:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**